

**ACTA N° JGL2020/7**  
**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**SESIÓN ORDINARIA**

**SEÑORAS Y SEÑORES ASISTENTES**

Presidente

AMAT AYLLON GABRIEL

Tenientes de Alcalde

RODRIGUEZ GUERRERO JOSE JUAN

GUTIERREZ MARTINEZ FRANCISCO EMILIO

BARRIONUEVO OSORIO ANTONIO FRANCISCO

FERNANDEZ BORJA MARIA TERESA

SANCHEZ LLAMAS ROCIO

RUBI FUENTES JOSE JUAN

Vocal

LLAMAS UROZ JOSE LUIS

MORENO SORIANO MARIA DOLORES

Interventor

SALDAÑA LOPEZ DOMINGO JESUS

Secretario

LAGO NUÑEZ GUILLERMO

2019) que al margen se reseñan.

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 21 de febrero de 2020, siendo las 09:00 se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número JGL2020/7 de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019).

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer a continuación el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1º. ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 17 de febrero de 2020.

2º. ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDIA



2.1º. DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde y Concejales Delegados cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación. PRP2020/1334

2.2º. SOLICITUD de Carnet de Taxista asalariado a favor de Doña María Eugenia Fernandes Dos Santos Morf para el Taxi con Licencia Municipal nº 26. PRP2020/1190

2.3º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición expediente multa 79287986. PRP2020/1220

2.4º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución de recurso de reposición expediente multa 79295656. PRP2020/1222

2.5º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-13-039. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 243/13. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: A.H.R. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 17/17. PRP2020/1195

2.6º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-085. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.037/16. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: A.M.M. Situación: Sentencia nº 244/19. PRP2020/1196

2.7º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-081. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.060/16. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: Parque Centro S.L. Situación: Sentencia de 23 de septiembre de 2019. PRP2020/1197

2.8º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-18-084. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 332/18. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: Arcos de la Romanilla S.A. Situación: Sentencia nº 344/19. PRP2020/1198

2.9º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-17-124. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 684/17. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: A.F.M. y J.M.M. Situación: Sentencia nº 18/20. PRP2020/1200

2.10º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-17-082. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 657/17. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: I.N.C., A.A.N., J.A.N. y E.A.N. Situación: Sentencia nº 262/19. PRP2020/1202

2.11º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-030. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 231/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso



Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Giglon S.L. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 280/19 y remisión Expediente Administrativo.PRP2020/1246

2.12º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-18-119. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 387/18. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Casaromero Habitat D.L. Situación: Informe Jurídico.PRP2020/1288

2.13º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-19-015. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 13/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: M.N. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 332/19.PRP2020/1316

#### PRESIDENCIA

2.14º. PROPOSICIÓN relativa al archivo de expediente referente a la viabilidad para llevar a cabo la licitación de un contrato de servicios para vigilancia y seguridad, a través de una Guardería Rural, en suelo no urbanizable del término municipal de Roquetas de Mar, por duplicitad. PRP2020/1301

#### GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA

2.15º. PROPOSICIÓN relativa a la omisión de la función interventora del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y el Ayuntamiento de Dalias para la actuación de policías fuera de su respectivo municipio. PRP2020/1265

2.16º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de bases y Premios que han de regir el desarrollo del XIX Concurso de Fotografía "Andalucía en Cliché" 2020. PRP2020/1132

#### HACIENDA Y CONTRATACION

2.17º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contrato de suministro de material de construcción para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar 03/20 Sum. PRP2020/784

2.18º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga del contrato de obra de mejora del acceso existente al núcleo de Roquetas de Mar por el Camino del Cañuelo Fase I. PRP2020/936

2.19º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga del contrato de servicio de gestión de venta de entradas en el Teatro Auditorio de Roquetas de Mar, Exp. 12/17 Servicio. PRP2020/949

2.20º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación de la mejor oferta del contrato de suministro de material de cristalería, madera y vallas para instalaciones, edificios e infraestructuras del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Expte. 30/19 Sum.PRP2020/971



2.21º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de licitación para "Servicio de Gestión de Residuos (RCDs, Residuos vegetales y arribazones) para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, EXPTE. 18/20.- SERV.". Expte. 18/20.- Serv. PRP2020/1006

2.22º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contrato del suministro de material de cristalería para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Expte. 6/20.-SUM.PRP2020/1039

2.23º. PROPOSICIÓN relativa a la decisión de dejar desierto el contrato de suministro de maderas y materiales de carpintería para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, 5/20.-Sum. PRP2020/1149

2.24º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de certificación final / liquidación de obra de mejora de la seguridad vial en diversos pasos de peatones del T.M de Roquetas de Mar.PRP2019/8307

2.25º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/3248. PRP2020/868

2.26º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/3257. PRP2020/873

2.27º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4063. PRP2020/1128

2.28º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4108. PRP2020/1154

2.29º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4110. PRP2020/1156

2.30º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4125. PRP2020/1161

2.31º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4512. PRP2020/1290

2.32º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4520. PRP2020/1291

2.33º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4523. PRP2020/1293

2.34º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4528. PRP2020/1296

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

2.35º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4543. PRP2020/1297

2.36º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4122 PRP2020/1159

## DESARROLLO URBANO

2.37º. ACTA de la Comisión Informativa Permanente de Desarrollo Urbano celebrada el 16 de diciembre de 2019. PRP2020/1238

2.38º. PROPOSICIÓN relativa a la reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar proveniente de la expropiación para sistema general-viario para la construcción del tramo de variante de Roquetas de Mar, EXPTE. RAU 4/18, FINCA 0005. PRP2020/1131

2.39º. PROPOSICIÓN relativa a la reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar proveniente de la expropiación para sistema general-viario para la construcción del tramo de variante de Roquetas de Mar, Expte. RAU 5/18, Finca 0006. PRP2020/1281

## 3º. DECLARACIONES E INFORMACIÓN

No existen.

## 4º. RUEGOS Y PREGUNTAS

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

### **1º.- ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 17 de febrero de 2020,**

En la Junta de Gobierno Local celebrada el día 31 de enero de 2020 se aprobó la Designación de los Responsables de Dependencias de acuerdo con la estructura orgánica aprobada en el Pleno de 25 de junio de 2019.

En la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero se subsanaron una serie de errores por omisión no incluyéndose entre los mismos en el Área de Familia – Servicios Sociales a la Sra. Directora del Área, por lo que se procede de conformidad con lo establecido en el Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a su rectificación, quedando de la siguiente forma:



- En el AREA DE FAMILIA – SERVICIOS SOCIALES se añade como Técnico de Referencia a la Sra. Directora del Área: Isabel López López.

Se da cuenta del Acta de la Sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de febrero de 2020, no produciéndose ninguna otra observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del R.O.F.

## 2º.- ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDIA

**2.1º. DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde y Concejales Delegados cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.**

Se da cuenta de las siguientes Resoluciones cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación

CÓDIGO	FECHA RESOLUCIÓN	TÍTULO
2020/1201	19/02/2020	RESOL INHUMACIÓN EN NICHO 60 4 PLANTA CL SAN CAYETANO SERIE 130
2020/1200	19/02/2020	RESOLUCIÓN DE CESIÓN DEL CASTILLO A LA FUNDACION ANDALUZA DE CARDIOLOGIA PARA LA CENA DE CLAUSURA DEL CONGRESO ANUAL DE CARDIOLOGIA 23 MAYO
2020/1199	19/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/1198	19/02/2020	AUT. ALGODON ENTIERRO DE LA SARDINA, 8 DE MARZO 2020 PLAZA TOROS INMEDIACIONES.
2020/1197	19/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4527
2020/1196	19/02/2020	AUTORIZACION OVP CON ATRIL, DIA 21 DE FEBRERO 2020 ACTO PARTIDO POPULAR. C. MIGUEL RUEDA.
2020/1195	19/02/2020	INCOACION BAJA II ERROR 141,142,143 EXPTE 2020/4429
2020/1194	19/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 99
2020/1193	19/02/2020	RESOLUCION INCOACION
2020/1192	19/02/2020	RESOLUCIÓN DE CESIÓN TEATRO AUDITORIO A LA FUNDACION ANDALUZA DE CARDIOLOGIA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONGRESO ANUAL DE CARDIOLOGIA
2020/1191	19/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA DE OBRAS
2020/1190	19/02/2020	INCOACION EXPTE BAJA II POR ERROR 141 142 143 DEL PADRON DE HABITANTES 2020/4399
2020/1189	19/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OCUPACION
2020/1188	19/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS





2020/1187	19/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/1186	19/02/2020	AUTORIZACIÓN ENTERRO DE LA SARDINA, 8 DE MARZO JUNTO A PARADA DE TAXIS EN EL PARADOR
2020/1185	19/02/2020	SUMINISTRO EQUIPO SEGURIDAD (EXTINTORES)
2020/1184	19/02/2020	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIONES A 18/02/2020
2020/1183	19/02/2020	RESOLUCIÓN INADMISIÓN ESCRITO RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA MULTA EXPTE 79290542
2020/1182	19/02/2020	RESOLUCION
2020/1181	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28496
2020/1180	19/02/2020	RESOLUCIÓN CARGO RECIBOS CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2020 DE LA EI LAS AMAPOLAS
2020/1179	19/02/2020	PROPIUESTA DECLARANDO INTERRUMPIDO EL PLAZO DE ALEGACIONES DESDE LA SOLICITUD FORMULADA POR URBANIZADORA AGUADULCE SA.
2020/1178	19/02/2020	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2020/4263
2020/1177	19/02/2020	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2020/4402
2020/1176	19/02/2020	2020/3561 PROTOCOLO -2020/3561 - 18
2020/1175	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28599
2020/1174	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28567
2020/1173	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/156
2020/1172	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28491
2020/1171	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/26273
2020/1170	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/26268
2020/1169	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/26271
2020/1168	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28576
2020/1167	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28351
2020/1166	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28571
2020/1165	19/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4390
2020/1164	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28493
2020/1163	19/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28029
2020/1162	19/02/2020	LIQUIDACIÓN DE INTERESES REF. 104/10
2020/1161	18/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/1160	18/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS



2020/1159	18/02/2020	RESOLUCION CADUCIDAD AMPLIZACION 2 VIVIENDAS EN CL ALFAGUARA N 2 EXPTE 1437_17
2020/1158	18/02/2020	RESOLUCIÓN DECLARANDO EL ARCHIVO DE LA PARCELA ELP-5J DEL SECTOR 6 DEL PGOU POR LA TRAMITACIÓN DE UNA PROPUESTA DE CONVENIO, MANTENIENDO LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO EN EL PROCEDIMIENTO POR SI RESULTASE NECESARIO INCOAR UN NUEVO EXPEDIENTE DE RECUPERACIÓN.
2020/1157	18/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/1156	18/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2020/1155	18/02/2020	RESOLUCION ALTAS Y BAJAS EN RMDVP
2020/1154	18/02/2020	INCOACION EXPTE BAJA II POR ERROR 141 142 143 DE PADRON DE HABITANTES 2020/4383
2020/1153	18/02/2020	MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DE JUNTA DIRECTIVA
2020/1152	18/02/2020	RESOLUCION
2020/1151	18/02/2020	PROPUESTA DE CANCELACION DE CUENTA BANCARIA
2020/1150	18/02/2020	2020/4331 PROTOCOLO -2020/4331 - 27
2020/1149	18/02/2020	DECRETO AMPLIACION PLAZO JUSTIFICACION
2020/1148	18/02/2020	DECRETO APROBACION CUENTA JUSTIFICATIVA
2020/1147	18/02/2020	LICENCIA DE SOFTWARE AVISATOR (BOTON DEL PANICO)
2020/1146	18/02/2020	RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LA FINCA CATASTRAL 4188328WF3648N0001MA SITA EN AVDA. PABLO PICASSO 70, ROQUETAS DE MAR
2020/1145	18/02/2020	RESOLUCION LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
2020/1144	18/02/2020	RESOLUCION LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
2020/1143	18/02/2020	RESOL RENUNCIA PUESTOS 12 Y 13 MERCADO DE ABASTOS
2020/1142	18/02/2020	ADAPTACIÓN DE DISEÑO Y MAQUETACIÓN MATERIAL DE PRENSA
2020/1141	18/02/2020	INCOACION BAJA II ERROR 141,142,143 EXPTE 2020/4258
2020/1140	18/02/2020	C.M. DE SERVICIO DE DISTINTOS VEHICULOS DEL PARQUE MOVIL
2020/1139	18/02/2020	RESOLUCION LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
2020/1138	18/02/2020	RESOL. APROBACION CUENTA JUSTIFICATIVA ROQ. BASE
2020/1137	18/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4333
2020/1136	18/02/2020	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXP: 2020/59
2020/1135	18/02/2020	RESOL. APROBACION CUENTA JUSTIF. ALZHEIMER
2020/1134	18/02/2020	RESOLUCION ABONO DIETAS POR DESPLAZAMIENTO Y CURSOS SOLICITADOS DICIEMBRE 2019-ENERO 2020
2020/1133	18/02/2020	RESOLUCIÓN DE CESIÓN UN AULA DE LA EMM AL IES EL PARADOR, PARA LA REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES DENTRO DEL PROGRAMA ERASMUS +; DESDE EL 02 AL 06 DE MARZO DE 2020, DE 09:00 A 14:00 HORAS.
2020/1132	18/02/2020	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXP: 2020/4145
2020/1131	18/02/2020	PROPUESTA DEVOLUCION FIANZA DEFINITIVA TAREAS PARA LA

- 8 -

**Firma 1 de 2**

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web:

Código Seguro de Validación f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001

**Url de validación** <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





		ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA FERIA TAURINA EN HONOR A SANTA ANA 2019.
2020/1130	18/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4270
2020/1129	18/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 89
2020/1128	18/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 96
2020/1127	18/02/2020	C.M. DE SERVICIO DE CÁLCULO DE ESTRUCTURAS DEL PROYECTO DE EDIFICACIÓN PARA EL NUEVO EDIFICIO DE SERVICIOS SOCIALES DE ROQUETAS DE MAR
2020/1126	18/02/2020	C.M. DE SERVICIO DE CÁLCULO DE INSTALACIONES PARA EL PROYECTO DE EDIFICACIÓN EN EDIFICIO DE NUEVA PLANTA DE SERVICIOS SOCIALES DE ROQUETAS DE MAR
2020/1125	18/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4307
2020/1124	18/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 90
2020/1123	18/02/2020	CONTRATO MENOR DE CARTELERA Y BUZONES TROQUELADOS CON MOTIVO DE SAN VALENTÍN 2020
2020/1122	18/02/2020	ALTA DE ASOCIACIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES
2020/1121	17/02/2020	RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROC. SANCIONADOR GUSTAVO GUTIERREZ PEVIDA PUBLICIDAD SIN AUTORIZACIÓN Y CON RIESGO 2020/1475 - 22/20 EP
2020/1120	17/02/2020	RESOLUCIÓN CONCESIÓN LICENCIA OCUPACIÓN
2020/1119	17/02/2020	RESOL INHUM NICHO 61 4 CL. SAN CAYETANO SERIA 130
2020/1118	17/02/2020	AUT. PUESTO DE CHURROS MERCADO SOHO CRUZ ROJA. AVDA. ENTREMARES. 2020
2020/1117	17/02/2020	LICENCIA DE UTILIZACIÓN EXP. 290/16 A.M.
2020/1116	17/02/2020	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES GT.EXPT: 2020/4253
2020/1115	17/02/2020	INCOACION EXPTE BAJA II POR ERROR 141 142 143 EN PADRON HABITANTES 2020/4251
2020/1114	17/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4208
2020/1113	17/02/2020	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES GT.EXPT: 2020/4242
2020/1112	17/02/2020	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES GT.EXPT: 2020/4244
2020/1111	17/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/50
2020/1110	17/02/2020	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IAE. EXPT: 2020/2052
2020/1109	17/02/2020	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA HOJA DE TAQUILLA DEL CONCIERTO DE "CAMELA" CELEBRADO EL 15 DE FEBRERO EN EL TEATRO AUDITORIO
2020/1108	17/02/2020	INCOACION EXPTE BAJA II POR ERROR 141 142 143 EN EL PADRON DE HABITANTES 2020/4221
2020/1107	17/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4159
2020/1106	17/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2020/64
2020/1105	17/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4197
2020/1104	17/02/2020	RESOLUCIÓN TRABAJO BENEFICIO A LA COMUNIDAD AJ Y JJGR
2020/1103	17/02/2020	INCOACION BAJA II POR ERROR 141,142,143 EN EL PADRON DE HABITANTES 2020/4116
2020/1102	17/02/2020	2020/3699 PROTOCOLO -2020/3699 - 20
2020/1101	17/02/2020	2020/3645 PROTOCOLO -2020/3645 - 19
2020/1100	17/02/2020	CONTRATO MENOR PEGADO DE CARTELES Y BUZONEO CON MOTIVO DE SAN

Firma 2 de 2  
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General

Guillermo Lago Nuñez

Firma 1 de 2  
Guillermo Lago Nuñez



		VALENTÍN, EN TÉRMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR
2020/1099	17/02/2020	CONTRATO MENOR DE ANIMACIÓN CON MOTIVO DE SAN VALENTÍN 2020 PARA FOMENTAR EL COMERCIO LOCAL.
2020/1098	17/02/2020	2020/3977 PROTOCOLO -2020/3977 - 24
2020/1097	17/02/2020	2020/3966 PROTOCOLO -2020/3966 - 23
2020/1096	17/02/2020	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2020/4127
2020/1095	17/02/2020	CONSTRUCCIÓN DE MURO PERIMETRAL EN PARCELA DE EQUIPAMIENTO PRIMARIO (EPR) DEL ÁMBITO S-33 DEL PGOU, CL MIRASIERRA ESQUINA CL BAHÍA DE ALMERÍA
2020/1094	17/02/2020	SERVICIO DE ESTUDIO GEOTÉCNICO EN PROYECTO MUNICIPAL DE EDIFICACIÓN PARA OBRA DE NUEVA PLANTA (SERVICIOS SOCIALES)
2020/1093	17/02/2020	RESOLUCIÓN DESESTIMACIÓN ALEGACIONES E IMPOSICIÓN MULTA EXPTE 79290542
2020/1092	17/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/1091	17/02/2020	AUTORIZACION SOHO URBA CUARTO DOMINGO DESDE FEBRERO A JUNIO DE 2020. AVDA. ENTREMARES.
2020/1090	17/02/2020	RESOLUCIÓN SANCIÓN FIRME CONTAMINACIÓN ACÚSTICA VIVIENDA CL LOS BARTOLOS 26
2020/1089	17/02/2020	AUT. FIANZA PEDESTAL HELADOS AVDA. SUDAMERICA
2020/1088	17/02/2020	RESOLUCIÓN INICIO PROCED SANCIONADOR CARECER CAMBIO TITULARIDAD
2020/1087	17/02/2020	AUT. RUTA INVERNAL. DEL 21 AL 23 DE FEBRERO 2020. DEL 21 AL 23 DE FEBRERO 2020
2020/1086	17/02/2020	P.H. DEVOLUCION FIANZA AVDA. LEGION ESPAÑOLA
2020/1085	17/02/2020	RESOLUCIÓN ARCHIVO PROCED SANCIONADOR POR NO SER LA ADJUDICATARIA QUIOSCO 20
2020/1084	17/02/2020	LICENCIA UTILIZACION REGISTRO TURISMO EN PZ PLAYA PARAISO N 1-1-6-2 EXPTE 136_71
2020/1083	17/02/2020	RESOLUCIÓN TENIENDO POR DESISTIDO DE SU PETICIÓN AL INTERESADO EN LA CONCESIÓN DEMANIAL DE LA PLAZA DE APARCAMIENTO NÚMERO 645 DEL SÓTANO 2 DEL PARKING DE AGUADULCE.
2020/1082	17/02/2020	RESOLUCION CONCESION LICENCIA UTILIZACION
2020/1081	17/02/2020	RESOLUCIÓN SANCIÓN FIRME INCUMPLIMIENTO SISTEMA GALILEO LOCAL ZAWAY EN PLAZA DE TOROS
2020/1080	17/02/2020	RESOLUCIÓN INICIO PROCED SANCIONADOR POR TENER INSTALADO QUIOSCO HELADOS EN PLAZA SAN PEDRO FUERA DEL PLAZO AUTORIZADO
2020/1079	17/02/2020	RESOLUCIÓN ACORDANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR TRES MESES PARA PERMITIR A LOS INTERESADOS LA FORMULACIÓN DE UNA PROPUESTA DE CONVENIO.
2020/1078	17/02/2020	RESOLUCIÓN DEFINITIVA PCL. EXPTE: 2019/10081
2020/1077	17/02/2020	RESOLUCIÓN INICIO PROCED SANCIONADOR VARIAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y PRECINTO LOCAL
2020/1076	17/02/2020	RESOLUCIÓN SANCIÓN FIRME CONTAMINACIÓN ACÚSTICA VIVIENDA CL LOS BARTOLOS 26
2020/1075	17/02/2020	PROPUESTA ACUERDO RES DEV. FIANZAS EXPTE 1459/07





2020/1074	17/02/2020	AUTORIZACION PASACALLES CON MOTIVO DEL CARNALA DIA 22 DE FEBRERO 2020 AVDA. DE LA PAZ Y CALLES ALEDAÑAS.
2020/1073	17/02/2020	COMPRA MATERIAL PROGRAMA ERACIS COPY COPY
2020/1072	17/02/2020	RESOLUCION
2020/1071	17/02/2020	FALLECIMIENTO FRANCISCA MOLEON FONTANA
2020/1070	17/02/2020	RESOLUCION AGRUPACION 5 PARELAS VENTA VITORINO TRAMITE 2019/7250-995 EXT 761/17
2020/1069	14/02/2020	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACION PARA LA EJECUCIÓN DE "LA XXXIII CLÁSICA CICLISTA DE ALMERÍA 2.020"
2020/1068	14/02/2020	P RESOL RENOVACIÓN NICHO Nº 2 CL. SAN MATEO TEMPORAL 5 AÑOS
2020/1067	14/02/2020	RESOL DEPOSITAR CENIZAS EN NICHO N 533 CL SAN LUCAS
2020/1066	14/02/2020	RESOLUCION INICIO OBRA LIC URB PBE VV UNIF AIS PIS EXP 2019-24938-1154
2020/1065	14/02/2020	RESOLUCION
2020/1064	14/02/2020	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES GT.EXPT: 2020/4097
2020/1063	14/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4061
2020/1062	14/02/2020	RESOLUCION CIERRRE EXPEDIENTE REF CAT 7839205-62 SOTO SANCHEZ
2020/1061	14/02/2020	RESOLUCION LIC URB PB ED TERCARIO SUPERMERCADOS LIDL Y URBANIZACION EXTERIOR EXP 2019-11434-590
2020/1060	14/02/2020	DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DE LA C.I.P. DE PRESIDENCIA
2020/1059	14/02/2020	PROVIDENCIA ALCALDÍA PRESIDENCIA INCOACION EXPTE. 1/2020 POM - EDIFICIO PARA MUSEO EN PLAZA CONSTITUCIÓN Nº 10 TM ROQUETAS DE MAR ( RM EDUSI 2020 - PATRIMONIO ETNOGRAFICO Y CULTURAL RM - CENTRO DE INTERPRETACION)
2020/1058	14/02/2020	RESOLUCION QUE DESESTIMA EXPTE 29-19 RESP. PAT CAIDA MAL ESTADO ACERA AV. CARLOS III RES. LOS ROBLES
2020/1057	14/02/2020	C.M. DE SUMINISTRO E INSTALACION DE REGULADOR SEMAFORICO
2020/1056	14/02/2020	LICENCIA OCUPACION REGISTRO PROPIEDAD EN CL POZUELO Nº 11 EXPTE 329_82
2020/1055	14/02/2020	CONTRATO MENOR DE EMISIÓN DE PROGRAMA DE RADIO EN DIRECTO Y CUÑAS PUBLICITARIAS PARA PROMOCINAR EL COMERCIO LOCAL DE ROQUETAS DE MAR
2020/1054	14/02/2020	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTUACIÓN MUSICAL CON MOTIVO DE SAN VALENTÍN 2020.
2020/1053	14/02/2020	INCOACION EXPTE DISCIPLINARIO 3/20 POR INFRACCION INSTALACION MAQUINA AIRE
2020/1052	14/02/2020	INCOACION EXPTE SANCIONADOR 3-20 POR INFRACCION INSTALACION AIRE ACONDICIONADO
2020/1051	14/02/2020	RESOLUCION IMPOSICION SANCION POR INFRACCION EXPTE 29-19
2020/1050	14/02/2020	RESOLUCION DECLARANDO INFRACCION URBANISTICA
2020/1049	14/02/2020	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2020/4009
2020/1048	14/02/2020	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3901
2020/1047	14/02/2020	RENOVACIÓN DOMINIOS WEB AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
2020/1046	14/02/2020	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/28435



2020/1045	14/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 87
2020/1044	14/02/2020	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 91
2020/1043	14/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 94
2020/1042	14/02/2020	INCOACION BAJA II POR ERROR 141,142,143 EN PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES 2020/4054
2020/1041	14/02/2020	RESOLUCION DENEGACION LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
2020/1040	14/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 95
2020/1039	14/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 97
2020/1038	14/02/2020	INCOACION BAJA II POR ERROR 141,142,143 EN PADRON DE HABITANTES 2020/4033
2020/1037	14/02/2020	INCOACIÓN EXpte. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/4016
2020/1036	14/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 93
2020/1035	14/02/2020	RESOLCUIÓN DEVOLUCIÓN INGRESS INDEBIDOS.EXPT: 2020/4029
2020/1034	14/02/2020	RESOLUCIÓN PRÓRROGA IVTNU-EXPT: 2020/3889
2020/1033	14/02/2020	INCOACIÓN EXpte. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2020/3957
2020/1032	14/02/2020	RESOLUCION ERROR MATERIAL RESOLUCION LICENCIA PARCELACION SEGREGAR LOCAL EXT 2019-16823-872
2020/1031	14/02/2020	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 98
2020/1030	14/02/2020	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2020/1029	14/02/2020	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 92
2020/1028	14/02/2020	RESOLUCION
2020/1027	14/02/2020	RESOLUCION
2020/1026	14/02/2020	RESOLUCION
2020/1025	14/02/2020	RESOL ANULACION DE RECIBOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020, OVP PUESTO VTA. MERCADILLO AMBULANTE ROQUETAS DE MAR

La JUNTA DE GOBIERNO toma conocimiento de las resoluciones y decretos reseñados.

## 2.2º. SOLICITUD de Carnet de Taxista asalariado a favor de Doña María Eugenia Fernandes Dos Santos Morf para el Taxi con Licencia Municipal nº 26.

Dª. María Eugenia Fernandes Dos Santos Morf, provisto de N.I.E. Número Y5794481J con fecha 7 de enero de 2020 solicita autorización para la expedición del carnet como taxista asalariado a la licencia municipal de autotaxi núm. 26, cuya titular es Dª. Kinga Kozma provista de N.I.E. Y1441931Y, y la expedición del correspondiente carnet de conducir, adjuntando la documentación exigida en el artículo 61 de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros (AUTOTAXI) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería).

### ANTECEDENTES



Con fecha 26 de enero de 2020 el interesado abonó la cantidad de 30,00 Euros en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Licencias de Autotaxis y Otros Vehículos de Alquiler

Con fecha 17 de febrero de 2020 la Jefatura de la Policía Local emite informe favorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de aplicación lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 59 a 63 de la vigente Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros (AUTOTAXI) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería), acreditándose en el expediente que el titular de la licencia no posee ningún otro conductor asalariado conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de dicha Ordenanza.

Por cuanto antecede, la JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto:

Primero. – Autorizar a Dª. María Eugenia Fernandes Dos Santos Morf, provisto de N.I.E. Número Y5794481J la expedición del carnet como taxista asalariado a la licencia municipal de autotaxi núm. 26, cuya titular es Dª. Kinga Kozma provista de N.I.E. Y1441931Y, y la expedición del correspondiente carnet de conductor, debiendo cumplir ambos con la normativa legal de aplicación.

Segundo. - Dar traslado del presente acuerdo al Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, a la Jefatura de la Policía Local y a los Interesados para su conocimiento y a los efectos indicados en el presente acuerdo.

#### 2.3º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición expediente multa 79287986.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de Servicios Públicos, Movilidad y Transformación Digital de fecha 17 de febrero de 2020

*"Vistas las actuaciones practicadas y propuesta de resolución formulada por el Instructor del expediente en el procedimiento sancionador número 79287986, que se sigue contra D/Dª MIGUEL ANGEL SANCHEZ PEDRAZO, con DNI/NIE/CIF 51043998Y, por la comisión de una infracción al artículo 154.-5 A, del Reglamento General de Circulación, cumplidos los trámites establecidos en el artículo 95.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de enero:*



## ANTECEDENTES

1º. Como consecuencia de la denuncia formulada por el Agente de esta Policía el día 23/09/2018, a las 17:37 horas, a D/Dº MIGUEL ANGEL SANCHEZ PEDRAZO, con D.N.I./N.I.E. nº 51043998Y, vehículo marca BMW, modelo SERIE 7, matrícula 0873FCB por la comisión de una infracción al artículo 154.-.5A del Reglamento General de Circulación, por no obedecer una señal de prohibición o restricción, concretamente entrada prohibida, en Plaza Sudáfrica s/n, habiendo sido identificado por el titular del vehículo requerido para ello, se resolvió imponer al interesado la multa de 200 euros.

2º.- Contra la aludida resolución ha interpuesto el interesado recurso de alzada en fecha 07/11/2019, RGE nº 2019/33768, a través del cual manifiesta, resumidamente, su disconformidad con la calificación de los hechos que se realiza en el boletín de denuncia, negando los mismos; que el expediente sancionador ha caducado si se tiene en cuenta el tiempo que media entre el inicio y la notificación de la resolución, señalando que es necesario la admisión y práctica de las pruebas propuestas. Que el principio de veracidad que ampara la actuación policial puede ser desvirtuada, debiendo dar traslado de lo actuado para ejercitarse su derecho de defensa, debiendo declarar nula la resolución dado que no hay actividad probatoria que demuestre la culpabilidad del denunciado. Señala que no se han practicado las pruebas solicitadas y que carece de motivación, debiendo la resolución resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados y pide la suspensión del acto recurrido. Solicitando, por todo ello, la anulación de la multa y el archivo de la misma.

## LEGISLACION APPLICABLE

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Ley 40/2015, de 1 de octubre de , de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
4. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
5. Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 25 de junio de 2019, publicado en el BOP nº 122 en fecha 28/06/2019.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1º- *El artículo 96.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.*

2º- *De acuerdo con lo previsto en el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la presente resolución se decidirán tantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por el interesado.*

3º. *En relación con las actuaciones practicadas, se pone de manifiesto que por el Agente de esta Policía, a tenor de lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, día 23/09/2019, a las 17.37 horas procede a denunciar a D/Dª DON MIGUEL ANGEL SANCHEZ PEDRAZO, con D.N.I./N.I.E. nº 51043998Y, identificado por el titular del vehículo requerido para ello, vehículo marca BMW, modelo SERIE 7, matrícula 0873FCB por la comisión de una infracción al artículo 154.-.5A del Reglamento General de Circulación, por no obedecer una señal de prohibición o restricción (entrada prohibida) en Plaza. Sudáfrica, s/n. Con la observación: conductor ausente, se deja copia.*

4º. *Los hechos que se describen en la sanción tienen su reflejo en el Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre y en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y constituyen una infracción de lo prevenido por el artículo 154.-.5A del citado Reglamento, no produciéndose vulneración alguna de los principios de legalidad y tipicidad.*

5º- *En relación con la incoación y tramitación del procedimiento, se pone de manifiesto que la denuncia origen del expediente contiene los requisitos previstos en los art. 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la identificación del vehículo, la hora, y con identificación del denunciante, que al ser Agente de la autoridad se trata de su número de identificación profesional. Asimismo consta la infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder, el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia, art. 7 y 84 del citado Real Decreto Legislativo. Igualmente la notificación de la denuncia se ha realizado según los términos previstos en el art. 89 y siguientes de la Ley de Seguridad Vial y el interesado ha dispuesto del correspondiente plazo para formular alegaciones en su defensa y proponer o aportar la pruebas que a su derecho convinieran.*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

6º.- Acerca de la remisión de copias, el expediente siempre se encuentra a disposición del interesado. El artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen derecho a conocer, en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y acceder a la documentación del expediente pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados. No supone el envío de copias pero si el que estén a su disposición para su consulta y la obtención de copias. En este sentido ya fue informado de que el expediente se encontraba a su disposición, en la Jefatura de Policía Local (Negociado de Multas), de 9 a 14 horas, pudiendo acudir personalmente o a través de representante debidamente acreditado.

7º.- En relación a los plazos de tramitación, en primer lugar no se observa que se haya producido en el expediente prescripción, pues ni desde la fecha de la denuncia (23/09/2018) ni durante la tramitación del mismo, hasta la fecha de la resolución sancionadora (12/07/2019), se ha producido una paralización de actuaciones superior a seis meses establecida para las infracciones graves y muy graves prevista en el artículo 112.1 RDL 6/2015 de 30 de octubre. Tampoco se ha producido en el expediente caducidad, pues desde la fecha de inicio (notificación al denunciado el 21/03/2019) del expediente hasta la fecha de la resolución sancionadora, no se ha producido un plazo superior a un año que determinaría la caducidad a tenor de lo dispuesto en el art. 112.3 del citado RDL 6/2015.

8º. A la vista de las alegaciones y recurso de alzada presentados en fecha 10/04/2019, RGE 2019/12094, 05/06/2019, RGE 2019/18315 y 06/11/2019 RGE 2019/336768 por D/Dª MIGUEL ANGEL SANCHEZ PEDRAZO, con D.N.I./N.I.E. nº 51043998Y, exponiendo, resumidamente, disconformidad con la denuncia dado que la plaza tiene una entrada posterior según fotografías y recorrido que realizó, solicitando apertura de periodo de prueba proponiendo las que en el escrito constan, Solicitando, igualmente, la entrega de la documentación obrante en el expediente. Que el expediente sancionador ha caducado si se tiene en cuenta el tiempo que media entre el inicio y la notificación de la resolución, señalando que es necesario la admisión y práctica de las pruebas propuestas. Que el principio de veracidad que ampara la actuación policial puede ser desvirtuada, debiendo dar traslado de lo actuado para ejercitar su derecho de defensa, debiendo declarar nula la resolución dado que no hay actividad probatoria que demuestre la culpabilidad del denunciado. Señala que no se han practicado las pruebas solicitadas y que carece de motivación, debiendo la resolución resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados y pide la suspensión del acto recurrido

Pues bien analizada la documentación obrante en el expediente deben reproducirse en este momento los argumentos que fundamentaron la resolución de imposición de multa, así quedó acreditado que el vehículo se encontraba estacionado en el lugar, fecha y hora indicados en el boletín de denuncia según toma fotográfica del Agente denunciante. El hecho controvertido se encuentra en determinar si existe otra entrada a la Plaza. Sudáfrica. En relación a esta cuestión hay que señalar que existe informe de





AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

*ratificación del Agente denunciante con fotografías adjuntas en el que se pone de manifiesto que el vehículo se encontraba estacionado desobedeciendo una señal de prohibición o restricción, en concreto entrada prohibida debidamente señalizada mediante señal vertical. Dicha vía no está abierta al tráfico rodado ya que es sólo de acceso a vehículos de limpieza de playa o emergencias, con un solo acceso que es donde está dicha señal vertical, ya que ese tramo sólo llega a la playa y Paseo Marítimo de Aguadulce.*

*En relación a la práctica de las pruebas solicitadas (alegación segunda del escrito de fecha 10/04/2019, RGE 12094) han sido estimadas parcialmente, admitiendo la toma fotográfica que consta en el expediente. La demás han sido desestimadas por improcedentes, y no se han considerado necesarias, sin que se ha producido indefensión, dado que consta toma fotográfica del hecho infringido e informe de ratificación del Agente, que lejos de lo alegado por el denunciado, describe de forma objetiva, clara, concreta y concisa los hechos que dan lugar a la denuncia e imposición de la sanción. Además, en las propias fotos aportadas por el denunciado en el escrito referido se puede apreciar que no se trata de una vía acta para circulación de vehículos.*

*Por otro lado la presunción de veracidad y posterior ratificación de las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del RDL 6/2015, de 30 de octubre son suficientes para acreditar este tipo de infracciones, que incluye tomas fotográficas, y que no han sido desvirtuadas por el interesado.*

*En relación a la suspensión del acto recurrido señala el artículo 96.3 RDL 6/2015, de 30 de octubre que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.*

*Por tanto procede desestimar el recurso de apelación presentado que no ha desvirtuado el hecho denunciado.*

*9º.- Atendiendo a la Propuesta de Resolución de fecha 17/02/2020.*

*Vistos los anteriores hechos, fundamentos de derecho y demás de aplicación, se PROPONE a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- CONFIRMAR la resolución recaída en el expediente referenciado y mantener la sanción impuesta de 200 euros a DON MIGUEL ANGEL SANCHEZ PEDRAZO, con DNI/NIE 51043998Y, por la infracción al artículo 154.-5A del Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre.*

*2º.- Dar traslado de la resolución al interesado, haciéndole saber los recursos que podrán interponer frente a la Resolución adoptada.*



3º.- *No obstante el órgano competente acordará lo que proceda en derecho.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### **2.4º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución de recurso de reposición expediente multa 79295656.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de Servicios Públicos, Movilidad y Transformación Digital de fecha 17 de febrero de 2020

*Visto el recurso de reposición interpuesto por D/Dº JOSE GRANADOS MARTIN, con DNI/NIE/CIF 45254008J, contra la resolución recaída en el expediente 79295656, según decreto de fecha 18/09/2019, que imponía una multa de 200 euros, y la retirada de TRES puntos.*

##### **ANTECEDENTES**

*1º. Como consecuencia de la denuncia formulada por el Agente de esta Policía el día 23/05/2019, a las 13:10 horas a D/Dº JOSE GRANADOS MARTIN, con D.N.I./N.I.E. nº 45254008J, vehículo marca TOYOTA, modelo AYGO, matrícula 2689GZF por la comisión de una infracción al artículo 79.1.5A del Reglamento General de Circulación, por efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido, concretamente en línea continua en Avda. Pedro Muñoz Seca hacia C/ Joaquín Rodrigo, se resolvió imponer al interesado la multa de 200 euros y la comunicación de detracción de TRES puntos a la Jefatura provincial de Tráfico, una vez que la sanción sea firme en vía administrativa.*

*2º.- Contra la aludida resolución ha interpuesto el interesado recurso de reposición en fecha 10/10/2019, RGE nº 2019/30757, a través del cual manifiesta, resumidamente, su disconformidad con la calificación de los hechos que se realiza en el boletín de denuncia, negando los mismos, señalando que es necesario la admisión y práctica de las pruebas oportunas. Que el principio de veracidad que ampara la actuación policial puede ser desvirtuada, debiendo dar traslado de lo actuado para ejercitar su derecho de defensa, debiendo declarar nula la resolución dado que no hay actividad probatoria que pruebe la culpabilidad del denunciado. Señala que no se han practicado las pruebas solicitadas y que carece de motivación, debiendo la resolución resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que se deriven del procedimiento: Solicitando, por todo ello, la anulación de la multa y el archivo de la misma.*

*3º.- Consta ingreso en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento del importe de la sanción, 200 €, en fecha 18 de octubre de 2019.*

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



## LEGISLACION APPLICABLE

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Ley 40/2015, de 1 de octubre de , de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
4. Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
5. Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 25 de junio de 2019, publicado en el BOP nº 122 en fecha 28/06/2019.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º- El artículo 96.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.

2º- De acuerdo con lo previsto en el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la presente resolución se decidirán tantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantea el procedimiento, hayan sido o no alegadas por el interesado.

3º. En relación con las actuaciones practicadas, se pone de manifiesto que por el Agente de esta Policía, a tenor de lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, día 23/05/2019, a las 13:10 horas procede a denunciar a D/Dº JOSE GRANADOS MARTIN, con D.N.I./N.I.E. nº 45254008J, por la comisión de una infracción al artículo 79.1.5A del Reglamento General de Circulación, por efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido, concretamente en línea continua en Avda. Pedro Muñoz Seca hacia C/ Joaquín Rodrigo. Se procede a la identificación del conductor en el momento de la infracción, se le entrega copia.

4º. Los hechos que se describen en la sanción tienen su reflejo en el Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre y en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y



Seguridad Vial, y constituyen una infracción de lo prevenido por el artículo 79.1.5A del citado Reglamento, no produciéndose vulneración alguna de los principios de legalidad y tipicidad. Así el art.31.2 de la LSV, 76.c) y 80.1 del citado Real Decreto Legislativo califica este tipo de infracción como grave e impone una sanción de 200 €, por lo que tampoco se vulnera el principio de proporcionalidad.

5º- En relación con la incoación y tramitación del procedimiento, se pone de manifiesto que la denuncia origen del expediente contiene los requisitos previstos en los art. 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la identificación del vehículo, la hora, y con identificación del denunciante, que al ser Agente de la autoridad se trata de su número de identificación profesional. Asimismo consta la infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder, el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia, art. 7 y 84 del citado Real Decreto Legislativo. Igualmente la notificación de la denuncia se ha realizado según los términos previstos en el art. 89 y 90 de la Ley de Seguridad Vial y el interesado ha dispuesto del correspondiente plazo para formular alegaciones en su defensa y proponer o aportar la pruebas que a su derecho convinieran.

6º- El presente expediente se inició por una denuncia formulada por Agente de la Autoridad competente para ello, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, instruyéndose por la Unidad de Sanciones del Ayuntamiento, constando en la notificación de denuncia que el órgano instructor del expediente es el Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local, y el órgano sancionador es el Concejal Delegado de Tráfico de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 86, de la Ley de Seguridad Vial, que notificó las actuaciones administrativas del expediente conforme al artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según consta en los acuses de recibos de las notificaciones realizadas. Dicha resolución aparece sucintamente motivada con hechos y fundamentos de derecho, dándose cumplimiento así a la motivación del acto según el art. 35.1 e la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7º. En relación al recurso de reposición presentado en fecha 10/10/2019, RGE nº 2019/30757 por Don José Granados Martín a través del cual manifiesta su disconformidad con la calificación de los hechos que se realiza en el boletín de denuncia, negando los mismos, señalando que es necesario la admisión y práctica de las pruebas oportunas. Que el principio de veracidad que ampara la actuación policial puede ser desvirtuado, debiendo dar traslado de lo actuado para ejercitar su derecho de defensa, debiendo declarar nula la resolución dado que no hay actividad probatoria que pruebe la culpabilidad del denunciado. Señala que no se han practicado las pruebas solicitadas y que carece de motivación, debiendo la resolución resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que se deriven del procedimiento: Solicitando, por todo ello, la anulación de la multa y el archivo de la





*misma. Analizado el contenido del recurso de reposición este debe ser desestimado ya que la denuncia objeto del presente procedimiento se efectuó en fecha 23/05/2019, a las 13:10 cuando los Agentes pudieron observar directamente lo acontecido, y que el denunciado ahora tiende a negar para evitar la responsabilidad derivada de su actuación. La resolución se fundamenta en la infracción del artículo 151.1.2.5B del Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre que prohíbe efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido, vehículo marca TOYOTA, modelo AYGO, matrícula 2689GZF, y la presunción de veracidad y posterior ratificación de las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, de acuerdo lo con lo establecido en el artículo 88 del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre estas pruebas son suficientes para acreditar este tipo de infracciones, que no han sido desvirtuadas por el interesado. Siendo identificado el conductor en el momento de los hechos, y recibe copia.*

*Habiendo recibido copia de la denuncia el mismo día de la infracción, ésta queda notificada con todas las consecuencias que en la misma se contienen, siendo a destacar en este caso, en la información recibida, entre otras, en cuanto a la posibilidad de presentación de alegaciones para ejercitar cuantas acciones considerase oportunas en defensa de su derecho e interés, solicitando la práctica de cuantas pruebas considerase oportunas y necesarias al objeto de desvirtuar la presunción de veracidad ya mencionada. No obstante, transcurrido el plazo de 20 días naturas no se interpuso escrito de alegaciones ni se abonó la sanción con el descuento del 50% del importe de la misma ni se propuso prueba alguna. El denunciado tenía la información correspondiente a través de la notificación de la denuncia, pudiendo en cualquier momento haber obtenido copia de la documentación obrante en el procedimiento sancionador instando las actuaciones que considerase oportunas, cuestión ésta que no se produjo. Por tanto no puede hablarse de la negación de la práctica de la prueba que no se ha solicitado, es más, que ni siquiera se recoge en el propio recurso de reposición cuales serían esas pruebas.*

*La notificación de la sanción, sin la interposición de alegaciones ni abono de la multa se ha constituido en acto resolutorio del procedimiento según señala el art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:*

*“Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detacción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.”*

*Por otra parte no se ha producido vulneración del derecho de defensa ya que el denunciado ha contado en todo momento con la posibilidad de romper el principio de veracidad de los Agentes denunciantes, que son testigos directos de la infracción cometida, por lo que, junto con la ratificación de los mismos queda protegido dicho derecho. Asimismo ha contado con los plazos y periodos preceptivos para la*



interposición de las acciones que considerase que pudiera emprender en defensa de sus intereses. Cuestión ésta que ha limitado y reducido a negar los hechos. Igualmente el principio de presunción de inocencia ha decaído frente a las pruebas existentes en el expediente sancionador.

Por tanto puede concluirse que ha quedado debidamente acreditada la culpabilidad del denunciado siendo plenamente válida la resolución de imposición de multa que ahora se recurre.

En relación a la falta de motivación, este argumento debe ser igualmente desestimado ya que la misma contiene todos los elementos preceptivos, legalmente establecidos para que pueda surtir el efecto sancionador perseguido por la comisión de la infracción al Reglamento General de Circulación, siendo claros los preceptos infringidos, la identificación del conductor infractor, con indicación de lugar, día y hora. También se informa del procedimiento seguido que desemboca en la resolución ahora recurrida. Por lo que, estando debidamente motivada y fundamentada dicha resolución procede desestimar el todos sus términos el recurso de reposición presentado en fecha 10/10/2019.

8º.- Acerca de la remisión de copias, el expediente siempre se encuentra a disposición del interesado. El artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos. El derecho de acceso supone una facultad de acceder a la documentación del expediente pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados. No supone el envío de copias pero si el que estés a su disposición para su consulta y la obtención de copias.

9º.- En relación a la pérdida de puntos, el Anexo II del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que el titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa perderá TRES puntos por el incumpliendo de las disposiciones recogidas en esta ley y en los términos establecidos reglamentariamente.

10º.- Atendiendo a la Propuesta de Resolución de fecha 14/02/2020.

Vistos los anteriores hechos, fundamentos de derecho y demás de aplicación, se PROPONE a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- CONFIRMAR la resolución recaída en el expediente referenciado y mantener la sanción impuesta de 200 euros a DON JOSE GRANADOS MARTIN, con DNI/NIE 45254008J, por la infracción al artículo 79.1.5A del Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre. Y comunicar la detacción de TRES PUNTOS la Jefatura Provincial de Tráfico, una vez que la sanción sea firme en vía administrativa. Importe que ya ha sido abonado en fecha 18 de octubre de 2019.



2º.- *Dar traslado de la resolución al interesado, haciéndole saber los recursos que podrán interponer frente a la Resolución adoptada.*

3º.- *No obstante el órgano competente acordará lo que proceda en derecho.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.5º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-13-039.** Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 243/13. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: A.H.R. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 171/17.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 17 de febrero de 2020

#### "ANTECEDENTES

I. *Por Dª. A.H.R., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, Autos nº 243/13 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, contra la Resolución de fecha 19 de febrero de 2014 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, en reclamación de la cantidad de 72.100,20 euros, por caída sufrida en Cl. Pez Espada.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 13 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 171/17 en cuyo Fallo se desestima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente contra la resolución a la que más arriba se ha hecho expresión del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con expresa imposición de costas causadas a la actora.*

*El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.*

III. *Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**PRIMERO.-** *Dar traslado de la copia de la Firmeza de la Sentencia nº 171/17, Expediente Administrativo y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Unidad de Responsabilidad Patrimonial, para*



*su debida constancia y se deberá acusar recibo de la recepción de la Firmeza de la Sentencia al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Almería."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.6º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-085. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.037/16. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: A.M.M. Situación: Sentencia nº 244/19.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 17 de febrero de 2020

#### **"ANTECEDENTES**

*I. Por A.M.M., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, contra Resolución de fecha 5 de septiembre de 2016, por la que se desestima Recurso de Reposición interpuesto por el recurrente contra la Resolución de 7 de junio de 2016, relativa al escrito de Alegaciones presentado por el recurrente en el expediente expropiatorio para la construcción del "Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar: Tramo de la Variante de Roquetas de Mar".*

*II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 14 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 244/20 en cuyo Fallo se desestima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente frente a la resolución de 5 de septiembre de 2016 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 7 de junio de 2016, por ser ambas resoluciones ajustadas a derecho y en consecuencia, se confirma las mismas. Sin costas.*

*El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 244/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Unidad de Expropiaciones, para su debida constancia."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.7º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-081. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.060/16. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: Parque Centro S.L. Situación: Sentencia de 23 de septiembre de 2019.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 17 de febrero de 2020

#### "ANTECEDENTES

I. Por la entidad *Latuana S.L.* (ahora *Parque Centro S.L.*), se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud efectuada por la recurrente en fecha 28 de enero de 2016 al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por la que interesa la resolución por incumplimiento, del Convenio urbanístico suscrito el 14 de diciembre de 2005, entre la entidad recurrente y la Administración demandada, y a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 13 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia de 23 de septiembre de 2019 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud efectuada por la recurrente el 28 de enero de 2016 al Ayuntamiento de Roquetas de Mar así como contra el Acuerdo adoptado por el Pleno en Sesión Extraordinaria de 18 de septiembre de 2017 en cuanto a la desestimación expresa de la solicitud referenciada, por ser ambas resoluciones ajustadas a derecho y, en consecuencia, se confirma una y otra resolución. Sin costas.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia de 23 de septiembre de 2019 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Dependencia de Transformación Urbanística (Planeamiento y Gestión), para su debida constancia."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.8º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-18-084. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 332/18. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: Arcos de la Romanilla S.A. Situación: Sentencia nº 344/19.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 17 de febrero de 2020

#### "ANTECEDENTES

I. Por la entidad Arcos de la Romanilla S.A., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 16 de mayo de 2018 frente a la desestimación, también por silencio, de la solicitud de devolución de intereses de demora tras devolución del ICIO en el expte. nº 1.723/06, cuya solicitud fue formulada por la Sociedad mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2017.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 14 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 344/19 en cuyo Fallo se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, del recurso de reposición interpuesto, el 16 de mayo de 2018, frente a la desestimación, también por silencio, de la solicitud de devolución de intereses de demora tras devolución del ICIO en el expte. nº 1.723/06, cuya solicitud fue formulada por la sociedad mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2017, por ser reproducción de una solicitud anterior firme y consentida por no ser recurrida su desestimación expresa en tiempo y forma, sin hacer expresa imposición de costas.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 344/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Gestión Tributaria, para su debida constancia."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.9º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-17-124. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 684/17. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: A.F.M. y J.M.M. Situación: Sentencia nº 18/20.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 17 de febrero de 2020

#### *"ANTECEDENTES*

I. *Por A.F.M. y J.M.M., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 7 de agosto de 2017, que desestima el recurso de reposición presentado frente a la resolución del Concejal Delegado de fecha 23 de junio de 2017.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 24 de enero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 18/20 en cuyo Fallo se estima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de agosto de 2017, del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que se revoca por ser esta contraria a derecho, con condena en costas a la demandada.*

*El fallo de la Sentencia no es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 18/20 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Patrimonio, para su debida constancia. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.10º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-17-082. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 657/17. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: I.N.C., A.A.N., J.A.N. y E.A.N. Situación: Sentencia nº 262/19.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 17 de febrero de 2020



## "ANTECEDENTES

I. Por I.N.C., A.A.N, J.A.N. y E.A.N., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 7 de agosto de 2017, que desestima el recurso de reposición presentado frente a la resolución del Concejal Delegado de fecha 23 de junio de 2017.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 3 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Sentencia nº 262/19 en cuyo Fallo se estima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de agosto de 2017 del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Concejal Delegado de Administración de la Ciudad de 23 de junio de 2017, por no ser ajustadas a derecho yna y otra resolución y en consecuencia, DEJA SIN EFECTO, lo ordenado en esta última, en relación a la no procedencia de abono de intereses y CONDENAN al Ayuntamiento de Roquetas de Mar al pago a los recurrentes de las cantidades concurrentes establecidas en la Hoja de Aprecio de la Administración en el Expte. nº 86/2016 de expropiación forzosa, más los intereses legales devengados desde el 13 de diciembre de 2006. Y ello, con imposición a la Administración demandada de las costas devengadas en este procedimiento.

El fallo de la Sentencia no es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 262/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Patrimonio, para su debida constancia. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.11º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-030. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 231/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Giglon S.L. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 280/19 y remisión Expediente Administrativo.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 18 de febrero de 2020



**"ANTECEDENTES**

I. Por Giglon S.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 24 de noviembre de 2014 por el que se adoptó la desestimación las alegaciones de la recurrente al procedimiento negociado de adjudicación del contrato de servicio de venta de entradas en el Teatro Auditorio de Roquetas de Mar.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 17 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 280/19 en cuyo Fallo se desestima íntegramente el recurso contencioso administrativo formulado por la recurrente contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 24 de noviembre de 2014 que se confirma por ser acorde a Derecho, con condena en costas a la parte recurrente.

*El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**PRIMERO.-** Dar traslado de la copia de la Firmeza de la Sentencia nº 280/19, Expediente Administrativo y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Unidad de Contratación, para su debida constancia y se deberá acusar recibo de la recepción de la Firmeza de la Sentencia al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Almería.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.12º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-18-119.** Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 387/18. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Casaromero Habitat D.L. Situación: Informe Jurídico.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 19 de febrero de 2020

I. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 2 de septiembre de 2019 se realiza el siguiente Informe Jurídico:

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta -    Origen: Origen administración    Estado de elaboración: Original	

## INFORME JURÍDICO

Que emite el Letrado que suscribe con relación a la Resolución antes referenciada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por CASAROMERO HABITAT S.L. encontrándose en liquidación, se interpuso Recurso Contencioso Administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 76.275,30 Euros.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto a la demanda resulta:

A).- Que la actora en escritura pública, otorgada ante el Notario de Roquetas D. José Sánchez y Sánchez-Fuentes, protocolo nº 840, el 17 de Junio de 2015, vendió la finca registral nº 81.473 del Registro de la Propiedad nº 1 de Roquetas de Mar, referencia catastral: 4294101WF3649S0001JD, por la cantidad de 2.199.156 Euros.

B).- Consta en el expediente administrativa que dicha finca a su vez había sido adquirida por importe de 3.000.000 Euros, provocando una minusvalía en el actor de 800.844 Euros. Extremo avalado de un lado por sendas escrituras de compra y venta reseñadas, y de otro por el informe de valoración unido a los Autos. Tasación Oficial realizada por entidad homologada por el Banco de España que refrendan la precitada minusvalía.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En síntesis hemos de comprobar si en la transmisión que nos ocupa existe incremento del valor de los terrenos, o por el contrario no hay hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). ". "Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria





materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO.- Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta





premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - La actora acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. A ello se ha de añadir el informe pericial aportado donde se prueba que el valor del terreno al momento de la venta es inferior al valor de la compra, documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, las escrituras y el dictamen pericial

(informe de tasación oficial de la finca elaborado una sociedad de tasación homologada por el Banco de España) han de tenerse por suficientemente acreditativas de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte actora sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución de la cantidad ingresada y sus intereses.

De todo lo anterior, se deducen las siguientes,

#### CONCLUSIONES

1º).- Se debe dictar resolución por la que estimando el recurso de reposición interpuesto frente a liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 76.275,30 Euros, anulando la liquidación tributaria girada a la mercantil en liquidación CASAROMEROHABITAT SL con CIF N° B04439980.



2º).- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.*

3º).- *Dar traslado de la Resolución que se dicte a Gestión Tributaria a los efectos de anular la liquidación.*

4º).- *Dar traslado de la Resolución que se dicte al Letrado que suscribe a fin de comunicar al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería, Autos de Procedimiento Ordinario nº 387/2018, que se le ha dado a la actora satisfacción extraprocesal.*

*Es cuanto tengo que informar, según mi leal saber y entender, salvo lo que la Corporación con superior criterio decida.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*PRIMERO.- Dar traslado de la copia del Informe Jurídico y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Gestión Tributaria, para su debida constancia.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.13º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-19-015. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 13/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería. Adverso: M.N. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 332/19.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 20 de febrero de 2020

#### *“ANTECEDENTES*

*I. Por M. N. , se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Almería, contra la la Resolución de 30 de mayo de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Expte. XP00013099/2011, por la que se declaran embargados los saldos de las cuentas, depósitos de la recurrente, respecto a la Tasa de Basura de los ejercicios 2013 a 2015, por importe de 1.913,30€, ambos inclusive, por extinción de dichas deudas.*



II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 19 de febrero de 2020 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 332/19 en cuyo Fallo se declara la inadmisibilidad el recurso contencioso administrativo contra la Diligencia de Embargo de los saldos de las cuentas, depósitos que la recurrente pudiera tener a su favor en las distintas entidades bancarias, tanto individuales, como conjuntas, hasta cubrir el importe total por principal, recargos, intereses de demora y costas del procedimiento de 30 de mayo de 2018, dictada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en el expediente ejecutivo seguido nº XP00013099/2011, por ser reproducido de otros actos anteriores firmes y consentidos por la recurrente. Sin costas.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Firma de la Sentencia nº 332/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Recaudación Municipal, para su debida constancia y se deberá acusar recibo de la recepción de la Firmeza de la Sentencia al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Almería. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### PRESIDENCIA

2.14º. PROPOSICIÓN relativa al archivo de expediente referente a la viabilidad para llevar a cabo la licitación de un contrato de servicios para vigilancia y seguridad, a través de una Guardería Rural, en suelo no urbanizable del término municipal de Roquetas de Mar, por duplicidad.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 19 de febrero de 2020

#### "I. ANTECEDENTES

1. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar pretende licitar un contrato de vigilancia y seguridad en el suelo no urbanizable del Término Municipal de Roquetas de Mar. Esta prestación se realizaría a través de una Guardería Rural, mediante un Contrato de Servicios.



2. Por tal motivo, con fecha 2 de diciembre de 2019, se solicita a la Subdelegación del Gobierno en Almería, por ser competente en razón de la materia y del territorio, informe en el que se señale la inexistencia de duplicidades para el ejercicio por el Ayuntamiento de competencias distintas de las propias o delegadas. Se adjunta copia del Proyecto de Pliego de Prescripciones Técnicas, en el que se indican las funciones que se llevarían a cabo.

3. En fecha 22 de enero de 2020, se recibe escrito de la Subdelegación del Gobierno dando traslado de Informe de la Abogacía del Estado de Almería concluyendo lo siguiente:

- El art. 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL) dispone que las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Una vez examinadas las funciones atribuidas a los Guardas Rurales en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato, se observa que estas exceden notablemente de las legalmente previstas en el art. 34 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, e invaden competencias reservadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por las Leyes Orgánicas 2/1986, de 13 de marzo y 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Por tanto, no se dan los requisitos exigidos en el art. 7.4 LBRL para la asunción por ese Ayuntamiento de la competencia objeto del supuesto que nos ocupa, pues ello supondría una duplicación a nivel local del servicio público vinculado al mantenimiento de la Seguridad Ciudadana, propio de la Administración General del Estado.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan



*las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º. ARCHIVAR el expediente relativo a la viabilidad para llevar a cabo la licitación de un contrato de servicios para vigilancia y seguridad, a través de una Guardería Rural, en suelo no urbanizable del término municipal de Roquetas de Mar, en base al Informe de la Abogacía del Estado de Almería, ya que supondría una duplicación a nivel local del servicio público vinculado al mantenimiento de la Seguridad Ciudadana, propio de la Administración General del Estado.*

*2º. Dar traslado del acuerdo a la Unidad de Contratación para su conocimiento y a los efectos oportunos.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA

**2.15º. PROPOSICIÓN** relativa a la omisión de la función interventora del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y el Ayuntamiento de Dalias para la actuación de policías fuera de su respectivo municipio.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 18 de febrero de 2020

##### *I. ANTECEDENTES*

*1.-Con fecha 14 de agosto de 2019, los Ayuntamientos de Roquetas de Mar y Dalias, respectivamente, suscribieron un Convenio de Colaboración para la actuación de la Policía Local fuera de su respectivo municipio, quedando contemplada en la Estipulación primera del citado Convenio que las actuaciones policiales se desarrollarán entre las fechas 07.09.2019 y 15.09.2019, en el término municipal de Dalias, con motivo de sus Fiestas Patronales 2019, extremo que así ha sido.*

*En el mismo Convenio en su Estipulación segunda, se relacionan los funcionarios/as del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que procederían a prestar los servicios, los cuales finalmente han acudido a fin de llevar a efecto tal servicio han sido:*

*-RAMÍREZ RUBÍ Antonio José.*

*-RODRÍGUEZ LÓPEZ, Eusebio José.*

*-JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Ana Belén.*





-CABRERA ZAPATA, Raúl.

2.-Del mismo modo en las Estipulaciones Tercera y Cuarta, se especifican otras condiciones y características del precitado Convenio, como son, la designación de la Jefatura de quien dependerán en el Ayuntamiento de destino (Dalias), retribuciones por los servicios prestados, aportación empresarial a la Seguridad Social, forma de la prestación de los servicios, Mutua que ejercería la protección de las contingencias comunes y profesionales que puedan acontecer.

3.-En fecha 03.09.2019 NRE Junta Andalucía nº20199904215648, el Ayuntamiento de Dalias comunicó a Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, el Convenio de Colaboración Policía Local entre los dos Ayuntamientos

4.-Con fecha 07.11.2019 el Ayuntamiento de Dalias, procedió a realizar ingreso en la cuenta bancaria titularidad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por un importe de 3.050,00€, en concepto de gratificaciones extraordinarias por los servicios prestados por los 4 agentes de la Policía Local antes mencionados.

5.-Posteriormente, con fecha 15.11.2019, se dictó Resolución por la Sra. Concejal-Delegada del Área de Presidencia del Ayuntamiento de Roquetas de Mar con nº2019/18030, incluyendo el desglose individual del importe de las gratificaciones extraordinarias totales.

6.- Consta en este expediente, igualmente, informe de fecha 15.01.2020, del que suscribe en calidad de TAG Recursos Humanos, relativo al cumplimiento de la legalidad y sujeción al ordenamiento jurídico del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y el Ayuntamiento de Dalias de fecha 14.08.2019.

7.- De igual modo, con fecha 14.01.2020, ha dictado Resolución nº2020/674 el Sr. Concejal de Recursos Humanos y Empleo del Ayuntamiento de Roquetas, solicitando el pago de 978,97€ en concepto de coste de Seguridad Social derivado de la cotización empresarial como consecuencia del pago de las citadas gratificaciones a favor de los Policías Locales expresados en el antecedente primero.

8.- Consta igualmente, informe de la Intervención Municipal, que pone de manifiesto la omisión de la función interventora, fase autorización del gasto (Fase A), del citado Convenio de Colaboración de las Policías Locales, por un importe de 4.028.97€ (Gratificaciones + Seguridad Social a cargo de la empresa), todo ello derivado de la función que comprenderá la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico.

9.-Demás datos profesionales relativos a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local constan en su expediente de personal de la Oficina de Recursos Humanos y Empleo para poder ser analizados y valorados en lo que respecta al interés referenciado.

## II. LEGISLACIÓN APPLICABLE

-Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, RDLeg 5/2015, de 30 de Octubre.

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tras reforma introducida por la Ley 27/2013 de 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

-Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.



-Jurisprudencia consolidada a tal efecto.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICO-TÉCNICAS

*Primera.- Llevada a cabo la prestación de servicios por los funcionarios/as relacionados, según las instrucciones del Convenio de Colaboración suscrito, y efectuada por el Ayuntamiento de destino la distribución individual de las gratificaciones extraordinarias a percibir por cada uno de los agentes de la Policía Local de Roquetas de Mar, quedaría pendiente de resarcir la cotización empresarial que generan las citadas gratificaciones, para tal fin se han remitido copias con pdf adjunto, del cálculo de las nóminas con y sin la exclusión de los importes derivados de los servicios extraordinarios dirigidos al Ayuntamiento de Dalias.*

*Segunda.- El Ayuntamiento de Dalias, con fecha 07.11.2019 realizó transferencia a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por un importe de 3.050,00€, a fin de sufragar el coste de los servicios extraordinarios a satisfacer a cada funcionario/a, quedando pendiente de asumir el coste derivado de la cotización empresarial de la Seg. Social por importe de 978,97€.*

*Por cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en la citada legislación aplicable, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 25.06.2019(B.O.P.A. nº122 de fecha 28.06.2019), es por lo que se propone a la Junta de Gobierno Local, previo informe y autorización definitiva por la Intervención Municipal, la adopción del siguiente ACUERDO:*

*Primero.- Convalidar el derecho correspondiente al ingreso efectuado con fecha 07.11.2019 y el que se encuentra pendiente de pago por parte del Ayuntamiento de Dalias, derivados todos los conceptos que se han reseñado en esta propuesta.*

*Segundo.- Aprobar, disponer y reconocer los derechos referidos, todos ellos consecuencia de los efectos del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y el Ayuntamiento de Dalias cuyo origen son los servicios prestados por la Policía Local fuera de su respectivo municipio. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### 2.16º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de bases y Premios que han de regir el desarrollo del XIX Concurso de Fotografía "Andalucía en Cliché" 2020.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de EDUCACIÓN, CULTURA y JUVENTUD de fecha 14 de febrero de 2020



## I. ANTECEDENTES

*A fin de seguir promoviendo la fotografía, no sólo como arte, sino además como ciencia y experiencia humana, ya que permite trasladar la subjetividad del fotógrafo a la fotografía mientras construye un lenguaje artístico lleno de sutilezas pero perfectamente comprensible, muy directo para cualquier observador, logrando transformar cualquier paisaje, rincón o panorámica de nuestra Andalucía en una representación de la belleza comprimida en un fotograma, desde la Delegación de Educación, Cultura y Juventud del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, se viene organizando y patrocinando el XIX CONCURSO DE FOTOGRAFÍA "ANDALUCÍA EN CLICHE" 2020, incluido dentro de las actividades que conforman la programación trimestral de invierno de Roquetas de Mar.*

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO.- La Constitución Española de 1978, en su artículo 44, dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.*

*SEGUNDO.- La competencia de los municipios en la planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura viene reconocida por el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, así como por la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), cuyo artículo 9.1.17, incluye, entre otras actuaciones: La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.*

*El artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (L.R.B.R.L.) establece que: El Municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias,...La promoción de la cultura y equipamientos culturales.*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, esta Delegación de Educación, Cultura y Juventud, previo informe de la Intervención de Fondos, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*



1.- *Aprobación de las bases y premios del XIX CONCURSO DE FOTOGRAFÍA "ANDALUCÍA EN CLICHE" 2020, las cuales se presentan en documento adjunto e incluyen una dotación total en premios de 1.700 € (MIL SETECIENTOS EUROS).*

2.- *Comprometer el gasto correspondiente con cargo a la aplicación presupuestaria 02004.334.2269931 del vigente presupuesto de 2020.*

3.- *Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a los Servicios Económicos y a la Concejalía de Educación, Cultura y Juventud, a los oportunos efectos.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### HACIENDA Y CONTRATACION

2.17º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contrato de suministro de material de construcción para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar 03/20 Sum.

Se da cuenta de la Proposición del/la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 4 de febrero de 2020

*"Por Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 23 de Enero de 2020 se incoa expediente de contratación de Suministro de material de construcción del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, cuyo Pliego de Prescripciones Técnicas ha sido elaborado por el Técnico de movilidad, vías y RSU del Área de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Jesús Rivera Sánchez, que define las prestaciones necesarias para iniciar el expediente de licitación para la contratación del suministro de material de construcción para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que tiene por objeto la adquisición de los materiales de construcción necesarios para poder realizar los trabajos, que a diario surgen en el mantenimiento de parques y jardines, edificios municipales, vías públicas, instalaciones deportivas, instalaciones provisionales, y demás trabajos de construcción y reparación que hace necesaria la elaboración de una lista de materiales, y proveedores, capaces de proporcionar un servicio rápido, eficaz y de calidad*

*Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado suministro, no contando con medios suficientes o idóneos para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, en este caso, con el fin de garantizar los medios materiales necesario para el correcto desarrollo del trabajo en las*





*distintas dependencias municipales según se señala en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Memoria Justificativa que lo acompaña, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de suministro que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2015, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:*

*El Presupuesto Base de Licitación se establece en la cantidad de cuatrocientos sesenta y cuatro mil noventa euros (464.090.-€), más el 21% de IVA, esto es noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho euros y noventa céntimos (97.458,90.-€), lo que hace un total de quinientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y ocho euros y noventa céntimos (561.548,90.-€) IVA incluido*

*El Presupuesto Anual será de doscientos treinta y dos mil cuarenta y cinco euros (232.045.-€), más el 21% de IVA, esto es cuarenta y ocho mil setecientos veintinueve euros y cuarenta y cinco céntimos (48.729,45.-€), lo que hace un total de doscientos ochenta mil setecientos setenta y cuatro euros y cuarenta y cinco céntimos (280.774,45.-€)*

*A continuación se hace constar el desglose económico de la división en lotes, con las denominaciones y características descritas en el pliego de prescripciones técnicas de este contrato:*

LOTES	IMPORTE sin IVA
LOTE 1: ACERO	38.445.- €
LOTE 2: AGLOMERANTES Y ARIDOS	66.888,50.-€
LOTE 3: BALDOSAS	54.900.-€
LOTE 4: LADRILLOS Y PREFABRICADOS	71.811,50.-€

*La duración del contrato será de dos (2) años, prorrogable por dos (2) años más hasta un máximo de cuatro (4) años. En todo caso, las distintas prórrogas se acordarán por el órgano de contratación y serán obligatorias para el empresario, siempre que su preaviso se produzca por el órgano de contratación, al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración estipulado, siendo preciso el informe de necesidad de continuidad del servicio por el Responsable del Contrato. Si llegado el vencimiento del mismo no se ha acordado la prórroga en el caso de estar prevista en PCAP, se considerará el contrato extinguido.*

*Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada.*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

*En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:*

*Primero.- Aprobar el expediente de contratación del Suministro de material de construcción del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto sujeto a regulación armonizada, en virtud del art. 156 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de adjudicación que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo al art. 146 de la Ley CSP.*

*Segundo.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la LCSP, en un plazo de 30 días naturales a partir del envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, cuyo procedimiento de licitación se tramitará íntegramente de manera electrónica.*

*Tercero.- Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato, previa fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto para los dos años de duración es de quinientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y ocho euros y noventa céntimos (561.548,90.-€) IVA incluido.*

*Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención, así como a la Delegación de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación .”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **2.18º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga del contrato de obra de mejora del acceso existente al núcleo de Roquetas de Mar por el Camino del Cañuelo Fase I.**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 10 de febrero de 2020

*“Antecedentes del contrato*



<b>Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web</b>	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

- *El 9 de enero de 2019 se firmó el contrato administrativo de la obra de referencia con la UTE PROBISA VIAS Y OBRAS S.L.U. Y LIROLA INGENIERIA Y OBRAS S.L.U. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, DE 26 DE MAYO, abreviadamente "UTE CAMINO DEL CAÑUELO" CIF nº U-88270483, adjudicada en Junta de Gobierno de fecha 26/12/18.*
- *El plazo de duración es de ocho (8) meses, habiendo ofertado la UTE un mayor plazo de garantía de 40 meses que se suma al año que se establece como mínimo en el PCAP (52 meses). En el Acta de Comprobación de Replanteo se indicó el inicio de la obra: el 13/03/19.*
- *El contratista se obliga a ejecutar el contrato con un presupuesto de adjudicación de dos millones trescientos veintidós mil ochocientos setenta y nueve euros y setenta y siete céntimos (2.322.879,77.-), más el 21% de IVA, lo que hace un total de dos millones ochocientos diez mil seiscientos ochenta y cuatro euros y cincuenta y dos céntimos (2.810.684,52.-€), IVA incluido.*
- *Con fecha 15 de julio de 2019, se aprobó en Junta de Gobierno un modificado técnico de la obra, que no tuvo repercusión económica, manteniéndose el mismo presupuesto de adjudicación.*
- *Con fecha 16/09/19 y nº R.E. 2019/27968 se solicitó por la UTE adjudicataria una ampliación del plazo de ejecución de la obra en 3 meses más, acabando ésta el 13 de febrero de 2020 en lugar del 13 de noviembre de 2019. El motivo de dicha solicitud es principalmente el no disponer de todos los invernaderos afectados (y por tanto del terreno para ejecutar la obra) desde el comienzo de la obra para poder realizar los trabajos de corte de los mismos, ya que se respetaron las cosechas existentes para que se afectara lo menos posible a los agricultores, lo que ha supuesto un retraso de más de 3 meses en la disponibilidad de los terrenos para poder llevar a cabo los trabajos proyectados.*
- *Solicitado informe a la dirección facultativa, FOMINTAX ESTUDIO DE INGENIERIA S.L.P., con fecha 14 de octubre se recibió informe favorable a dicha petición al considerar adecuado dicho plazo de 3 meses para poder finalizar las obras.*
- *Con fecha 15/10/19 se recibe informe del Técnico Municipal responsable de la Unidad Expropiatoria, en el que hace constar que todas las fincas descritas en su informe, que han sido objeto de expediente expropiatorio, han sido ocupadas en las superficies y conceptos que en ellas se describen, en las Actas de Ocupación y de Comparecencia que constan en el Expte. de Expropiación.*
- *La prórroga solicitada en septiembre de 2019 se aprobó en Junta de Gobierno de 4 de noviembre de 2019.*



- Con fecha 10/01/2020, asiento 2020/677, se recibe nueva solicitud de ampliación del plazo de ejecución de la presente obra, procedente de la UTE Camino del Cañuelo, justificada en la circunstancia de que a día de hoy no puede ejecutar el tramo de obra donde se sitúan los postes de telefónica, debido a que está pendiente de que Telefónica realice la conexión del cableado que ya han introducido en la nueva infraestructura y retiren los postes, así como que el día 7 de enero se solicitó a la constructora un tramo más de red para poder retirar un poste aislado.

Se indica además que el 17/01/19 se solicitó a Telefónica el asesoramiento necesario para realizar el cambio de línea y así se ejecutó la red soterrada. El 30/01/19 se firmó el Convenio de dotación de infraestructuras entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar promotor del Proyecto urbanístico de Mejora del Acceso existente del núcleo de Roquetas de Mar por el Camino del Cañuelo t.m. Roquetas de Mar, la UTE Probisa Vías y Obras S.L.U. y Lirola Ingeniería y Obras S.L. como adjudicataria de los trabajos de urbanización y Telefónica de España S.A.U. para la ejecución de obras de infraestructura de telecomunicaciones. La última semana de septiembre volvieron a visitar la obra y realizaron las mediciones in – situ para poder pedir el cable. El 15 de octubre se informó de la finalización definitiva de la infraestructura para la colocación del cableado. El 27 de noviembre la UTE presentó al Ayto. un informe con el estado de los servicios afectados informando de lo anterior. A día de hoy continúan a la espera de que nos confirmen fecha exacta del desmontaje de los postes, lo que está provocando un importante retraso en la ejecución de la zona afectada. Por todo ello solicitan que teniendo en cuenta estas incidencias, se amplíe el plazo de ejecución en dos (2) meses, terminando la obra el próximo 13 de abril de 2020.

El presente expediente se encuentra informado con arreglo a las siguientes consideraciones jurídicas:

*Legislación aplicable*

Establece el PCAP en su Cláusula Cláusula 1.- NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS:

a) Los contratos de obras que celebre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar al amparo del presente pliego modelo tendrán naturaleza administrativa, de acuerdo con lo previsto en el art. 25 de la LCSP, como contrato típico de obras definido en el artículo 13 de la LCSP, y se ajustarán, entre otros, a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; así como asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, definiendo las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la mejor oferta.





b) *Estos contratos se regirán, en primer lugar, por lo establecido en este pliego y en los restantes documentos, que revestirán carácter contractual.*

*En lo no regulado expresamente en dichos documentos contractuales, se regirán por lo dispuesto en la LCSP, por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), y demás disposiciones aplicables a los contratos administrativos celebrados por las Administraciones Públicas.*

*En caso de discordancia entre el presente pliego y cualesquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en este pliego y de forma específica lo establecido para cada contrato en el Cuadro Anexo de Características (CAC.)*

c) *Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto las de derecho privado.*

Así mismo, establece el PCAP en su Cláusula 19.- *PLAZO DE EJECUCIÓN*, que "Las obras objeto del contrato deberán ejecutarse en el plazo que se fije en la cláusula 1 del CAC". Y la Cláusula 30.- *CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y PENALIDADES POR DEMORA*, prevé que "El contratista queda obligado al cumplimiento del contrato dentro del plazo total fijado para su realización, así como los plazos parciales señalados en el programa de trabajo."

De acuerdo con esta normativa, y teniendo en cuenta el art. 29 de la LCSP, una vez superado el plazo de duración del contrato inicial, el órgano de contratación puede otorgar una o varias prórrogas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- *Las características del contrato permanezcan inalterables, es decir, su contenido no varíe (sin perjuicio de las modificaciones que se puedan producir).*
- *Que exista un preaviso mínimo de 2 meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego se establezca un plazo. En los contratos con una duración inferior a dos meses, este preaviso no es necesario.*
- *Debe existir un acuerdo expreso antes de la finalización del plazo del contrato. Por ello, no se puede prorrogar un contrato que haya expirado y tampoco es admisible el consentimiento tácito de las partes.*

*Las prórrogas son obligatorias para el contratista salvo cuando la Administración se haya demorado en el abono del precio más de 6 meses, en cuyo caso el contratista puede resolver el contrato y solicitar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

*Una vez constatado que los supuestos de hecho necesarios para la presente tramitación existían en tiempo y forma para poder someter al órgano de contratación la propuesta que formule la Sección de*



*Contratación, es por lo que se va a proceder al análisis de la documentación necesaria exigida para la tramitación de un expediente de prórroga de contrato de servicio, que se compondrá de la siguiente documentación:*

1. *Antecedentes contractuales: contrato inicialmente suscrito y pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen en la contratación.*
2. *Informe-propuesta del Servicio Promotor, justificativa de la necesidad y conveniencia de la prórroga, que en este caso viene acompañada del escrito de solicitud de la empresa contratista. Dicho escrito suplirá el trámite de audiencia y se considera así mismo, que la prórroga se propone en las mismas condiciones pactadas en el contrato en vigor. Consta informe favorable de la dirección de obra.*
3. *Propuesta para su aprobación por el órgano de contratación, en la que se ha de proponer el gasto que comprende la anualidad que se pretende ejecutar.*
4. *Fiscalización de la Intervención de fondos, ya que al quedar fijada la cuantía del compromiso económico con el tercero, se debe autorizar y disponer el gasto. En este caso no se prevé variación económica alguna.*

*A la vista de las consideraciones anteriores se efectúan las siguientes*

#### *CONCLUSIONES*

*En cuanto a la competencia para contratar, el presente contrato tiene la naturaleza de obra y de acuerdo con lo establecido en el art. 1. de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que modifica los arts. 7.1 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

*Así mismo, el Alcalde tiene asumida la atribución para contratar conforme disponen los artículos 21.1.d) de la LBRL y Disposición Adicional Segunda de la LCSP; sin embargo mediante Decreto dictado por el Alcalde-Presidente con fecha 25 de junio de 2019, publicado en BOP nº 122 de 28 de junio de 2019, será la Junta de Gobierno, por Delegación de aquel, el órgano competente para la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación, así como para ordenar el gasto. Por tanto, será la Junta de Gobierno el órgano competente para aprobar la presente prórroga.*

*En conclusión, en la tramitación de la prórroga no debe solicitarse al contratista que acredite ninguna de las condiciones que se solicitaron en el momento de la adjudicación del contrato, entre ellas, las referidas a la capacidad de obrar, solvencia o clasificación, en su caso, ni de las prohibiciones para*



*contratar determinadas en el artículo 141 de la LCSP, por consiguiente, la propuesta que se eleve a la Junta de Gobierno se someterá a la fiscalización por el Interventor de Fondos. Por todo lo cual se informa FAVORABLEMENTE la presente solicitud de prórroga de final de obra de Mejora de Acceso existente del núcleo de Roquetas de Mar por el Camino del Cañuelo, t.m. Roquetas de Mar, por cumplir con los requisitos establecidos en el PCAP que rige la licitación y en la Ley de Contratos del Sector Público."*

*Por cuanto antecede y de conformidad con lo estipulado en el contrato administrativo de referencia y en la LCSP y demás normas de aplicación, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- Autorizar la prórroga para la finalización de la de obra de Mejora de Acceso existente del núcleo de Roquetas de Mar por el Camino del Cañuelo, t.m. Roquetas de Mar, que se ejecuta por la UTE CAMINO DEL CAÑUELO, en dos (2) meses más, acabando ésta el 13 de abril de 2020 en lugar del 13 de febrero de 2020.*

*2º.- Fiscalizar el expediente por el Interventor, que no comporta variación económica alguna.*

*3º.- Notificar el presente acuerdo a la UTE adjudicataria, al servicio de Intervención, Área de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.19º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga del contrato de servicio de gestión de venta de entradas en el Teatro Auditorio de Roquetas de Mar, Exp. 12/17 Servicio.**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 10 de febrero de 2020

*"Vista la necesidad de continuar con el de servicio de gestión de venta de entradas en el Teatro Auditorio de Roquetas de Mar, se propone, por la Sra. Concejal-Delegada de Atención Ciudadana, Hacienda y Contratación, Sra. Doña María Teresa Fernández Borja, la prórroga del contrato suscrito con la mercantil MANATIAL DE IDEAS con CIF: B26450932.*

#### *I. ANTECEDENTES*

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta -    Origen: Origen administración    Estado de elaboración: Original	

- Con fecha 12 de marzo de 2018, se adjudicó a la mercantil MANATIAL DE IDEAS con CIF: B26450932, el contrato de servicio de gestión de venta de entradas en el Teatro Auditorio de Roquetas de Mar.

- El importe de adjudicación fue determinado de manera unitaria, ya que el presupuesto de licitación se ha estimado en función del número de entradas vendidas en el año de duración del contrato más el año de prórroga, tal y como se establece en el apartado B) del Cuadro anexo al PCAP;
- Precio de comisión por venta de entrada con independencia del canal de cobro, internet o taquilla, 0,09.-€ más IVA 21%, lo que hace un total de 0,1089.-€ IVA incluido.
- Mejora en la comisión por gastos a usuarios: 0,99.-€

Por lo que el presupuesto máximo de adjudicación corresponde con el Presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de diez mil doscientos cincuenta euros (10.250.-€) más el 21% en concepto de IVA, que asciende a la cantidad de dos mil cuatrocientos dos euros con cincuenta céntimos (2.152,50.-€), lo que hace un total de doce mil cuatrocientos dos euros con cincuenta céntimos (12.402,5.-€) de presupuesto anual.

- Con fecha 27 de marzo de 2018 se formalizó el contrato administrativo con la empresa adjudicataria, siendo el plazo de duración de dos (2) años naturales, pudiendo ser prorrogado anualmente de forma expresa hasta un máximo de CUATRO (4) años, incluidas principal y prórrogas.
- Se informa, por el Técnico Municipal responsable del contrato D. Manuel Cruz García, con fecha 18 de diciembre de 2019, que la empresa adjudicataria viene desempeñando satisfactoriamente el servicio, de acuerdo a los términos contemplados en el contrato y en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el mismo.

## II. LEGISLACIÓN APPLICABLE

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

*Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*

*Según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en concreto en su punto 2:*

*"2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."*

*Es decir, la presente propuesta de prórroga se seguirá rigiendo, al igual que el contrato matriz, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; estableciendo en su artículo 23 que la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.*

### *III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

*Por cuanto antecede y de conformidad con lo estipulado en el contrato administrativo de referencia y en el TRLCSP y demás normas de aplicación, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- Efectuar la 1ª prórroga del contrato de servicio de "Gestión de la venta de entradas en el Teatro Auditorio de Roquetas de Mar" con la MANATIAL DE IDEAS con CIF: B26450932, durante 1 año.*

*2º Autorizar y comprometer, el crédito necesario por la cantidad de doce mil cuatrocientos dos euros con cincuenta céntimos (12.402,5.-€) IVA incluido, para hacer frente al gasto anteriormente reseñado.*

*3º Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, al servicio de Intervención, Área de Educación, Cultura y Juventud y a la Sección de Contratación."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.20º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación de la mejor oferta del contrato de suministro de material de cristalería, madera y vallas para instalaciones, edificios e infraestructuras del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Expte. 30/19 Sum.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 10 de febrero de 2020

#### *"Antecedentes*

*El pasado 14 de octubre de 2.019, en sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 141019), se procedió a la apertura del SOBRE 1 que contenía la documentación administrativa correspondiente a la licitación de referencia, cuya tramitación tiene carácter ordinario y se adjudicará mediante procedimiento abierto.*

*La Licitación se divide en 3 Lotes aunque solamente se presentan licitadores al Lote 3 de la misma y son los siguientes:*

*Señalización y Equipamientos para entornos naturales SL (PROARTE) - B02365948*

*Globalia Urbanismo Integral S.L. - B24572554*

*Se procede a calificar la documentación administrativa aportada por las mercantiles licitadoras siendo admitidas todas las participantes en el procedimiento al comprobarse que la misma está correcta, conformes a los requisitos establecidos en el PCAP.*

*Seguidamente, el pasado día 28 de octubre de 2.019, se incorpora el acto a la sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 281019), para proceder a la apertura del SOBRE 3 de la licitación de referencia, que contenía la oferta económica, para su valoración en virtud de los criterios establecidos.*

#### *CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR:*

*(INCLUIR EN SOBRE 3)*

*Puntuación máxima de 100 puntos*

1. *PRECIO Hasta un máximo de 80 puntos a la oferta más económica:*

*Se otorgará la máxima puntuación de 80 puntos a la oferta económica más baja sobre el sumatorio del valor total de los productos relacionados en cada lote respectivo, puntuándose el resto de ofertas económicas de forma inversamente proporcional. Se puntuará con 0 puntos aquella oferta que sea igual*





al precio de licitación. En cuanto a la estimación de ofertas desproporcionadas o anormales (artículo 149 LCSP), se estará a lo previsto en el artículo 85 del RD 1098/2011, de 12 de octubre.

2. *COMPROMISO DE PLAZO DE ENTREGA Hasta un máximo de 20 puntos:*

*Se valorará una reducción en el plazo máximo de entrega de doce días hábiles:*

REDUCCIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA (DÍAS)	PUNTOS
1 a 3 días	5 puntos
4 a 6 días	10 puntos
7 a 9 días	15 puntos
10 a 12 días	20 puntos

Examinada la documentación, se procede a valorar las ofertas económicas con el siguiente resultado:

Licitador/Criterio	PRECIO	Ponderación: 80.0 puntos	COMPROMISO DE PLAZO DE ENTREGA (Días)	Ponderación: 20.0 puntos
Señalización y Equipamientos para entornos naturales SL (PROARTE) - B02365948	99,00	74,09	7-9	15
Globalia Urbanismo Integral S.L. - b24572554	91,69	80,00	12	20

\* A continuación se procede a presentar una tabla resumen de las puntuaciones obtenidas:

Licitador/Criterio	VALORACIÓN OFERTA CRITERIOS OBJETIVOS	TOTAL
Señalización y Equipamientos para entornos naturales SL (PROARTE) - B02365948	89,09	89,09
Globalia Urbanismo Integral S.L. - B24572554	100,00	100,00

A tenor de los resultados obtenidos, la mesa de contratación propone como mejor oferta para el Lote 3: Vallas de Madera, del contrato de suministro de material de cristalería, maderas y valla para



instalaciones, edificios e infraestructuras del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a la mercantil Globalia Urbanismo Integral S.L., con Cif. B24572554, por los siguientes importes unitarios:

*LOTE 3: VALLAS DE MADERA*

Descripción	PVP ofertado	IVA	PVP/Unidad
VALLA RUSTICA MODELO BENITO O EQUIVALENTE	91,69	19,25 €	110,94 €

Siendo el presupuesto de licitación del contrato para el Lote 3 de: setenta y cuatro mil trescientos ochenta euros con diecisiete céntimos de euro (74.380,17.-€), más el 21 % de IVA, cantidad que asciende a quince mil seiscientos diecinueve euros con ochenta y tres céntimos de euro (15.619,83.-€), siendo el total de noventa mil euros (90.000.-€)

El periodo de duración del contrato será de un año no prorrogable desde su formalización, o hasta agotamiento de la totalidad del crédito consignado en el presupuesto, si se ha consumido antes del año de duración.

Quedando desiertos los Lotes 1: Material de Carpintería, Maderas y 2: Cristalería, por falta de licitadores.

En el plazo establecido, la empresa propuesta como adjudicataria ha cumplimentado los trámites exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, esto es, la presentación de la documentación justificativa para la formalización de la adjudicación, para lo cual ha presentado los siguientes documentos:

- Justificante de la constitución de la garantía definitiva, por importe del 5% del presupuesto de licitación, IVA excluido, al ser una licitación a precios unitarios, de conformidad con la cláusula 16 del PCAP que rige la presente licitación, esto es:
  - o La cantidad de tres mil setecientos diecinueve euros con un céntimo de euro (3.719,01.-€). Se acredita mediante carta de pago de depósito de aval por el mismo importe y fecha 03/01/20, con nº de op. 320200000024.
- Certificados de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social. Se comprueba de oficio, que se encuentra al corriente de las obligaciones con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en caso de ser contribuyente.
- Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas. Se aportará, además, el último recibo, junto con la declaración responsable de no haberse





dado de baja en la matrícula del citado impuesto, o en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.

- Escritura de constitución de la mercantil y poder del representante de la misma.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122, de fecha 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- La adjudicación a la mejor oferta de la licitación del Lote 3: Vallas de Madera, del contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL DE CRISTALERÍA, MADERAS Y VALLAS PARA INSTALACIONES, EDIFICIOS E INFRAESTRUCTURAS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, a la mercantil GLOBALIA URBANISMO INTEGRAL, S.L.- B24572554, por los siguientes importes unitarios:

LOTE 3: VALLAS DE MADERA

Descripción	PVP ofertado	IVA	PVP/Unidad
VALLA RUSTICA MODELO BENITO 0 EQUIVALENTE	91,69	19,25 €	110,94 €

Siendo el presupuesto de licitación del contrato para el Lote 3 de: setenta y cuatro mil trescientos ochenta euros con diecisiete céntimos de euro (74.380,17.-€), más el 21 % de IVA, cantidad que asciende a quince mil seiscientos diecinueve euros con ochenta y tres céntimos de euro (15.619,83.-€), siendo el total de noventa mil euros (90.000.-€)

El periodo de duración del contrato será de un año no prorrogable desde su formalización, o hasta agotamiento de la totalidad del crédito consignado en el presupuesto, si se ha consumido antes del año de duración.

Quedando desiertos los Lotes 1: Material de Carpintería, Maderas y 2: Cristalería, por falta de licitadores.

Segundo.- Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total es de 90.000.- €, IVA incluido, para lo cual se somete la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal. La Retención de crédito se efectuó el 7 de febrero de 2020, siendo el Nº de operación 220200000111 por la cantidad de 90.000.-€.



*Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la mercantil adjudicataria, demás licitadores, Intervención Municipal, Delegación de Desarrollo Urbano, responsable del contrato en su ejecución y a la Sección de Contratación.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **2.21º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de licitación para "Servicio de Gestión de Residuos (RCDs, Residuos vegetales y arribazones) para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, EXPTE. 18/20.- SERV. ". Expte. 18/20.- Serv.**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 11 de febrero de 2020

### *I. ANTECEDENTES*

*Por Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 11 de febrero de 2020 se incoa expediente de contratación de "SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS (RCDs, RESIDUOS VEGETALES Y ARRIBAZONES) PARA EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR", cuyo Pliego de Prescripciones Técnicas ha sido elaborado por el técnico municipal del Área de Desarrollo Urbano, Jesús Rivera Sánchez, técnico ICCP, Movilidad, Vías y RSU, que se designa como responsable del contrato, y que define las prestaciones necesarias para iniciar el expediente de licitación para la contratación del citado servicio para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*

*Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes o idóneos para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, en este caso, con el fin de realizar la gestión descrita se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicio que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos, consistentes en el tratamiento de los residuos procedentes de diversas tareas llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar:*

*De una parte, los Residuos de Construcción y Demolición (RCDs) son generados como consecuencia de las obras de mantenimiento, reparación y adecuación llevadas a cabo por el personal municipal, así como los RCDs abandonados de forma irregular por particulares en la vía pública.*

*De otra parte, los residuos vegetales y arribazones son generados como consecuencia de las labores de limpieza de playas y poda de espacios libres municipales, así como los procedentes de particulares.*

*Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa redactada por técnico municipal competente en la citada materia en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, así como la insuficiencia*



*de medios, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*El presupuesto base de licitación anual se establece en la cantidad de trescientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y seis euros y treinta seis céntimos (363.636,36.-€), más la cantidad de treinta y seis mil trescientos sesenta y tres euros y sesenta y cuatro céntimos (36.363,64.-€) correspondientes al IVA (10%), lo que hace un total de cuatrocientos mil euros (400.000,00.-€).*

*Dada la naturaleza del objeto del contrato, y las distintas especialidades de los trabajos a realizar para cada tipo de residuo, se hace necesaria la división en tres lotes, para permitir la realización independiente de cada una de las partes, sin que esta circunstancia suponga una dificultad relevante para la correcta ejecución desde el punto de vista técnico. A efectos de participación de los licitadores en este procedimiento abierto, cada uno de ellos podrá presentar oferta para cualquier lote, y podrá resultar adjudicatario de cualquiera de ellos.*

*El lote uno "Residuos de construcción y demolición (RCDs)" tiene un presupuesto base de licitación anual de ciento treinta y seis mil trescientos sesenta y tres euros y sesenta y cuatro céntimos (136.363,64.-€), más trece mil seiscientos treinta y seis euros y treinta seis céntimos (13.636,36.-€) en concepto de IVA, y un presupuesto total anual IVA incluido de ciento cincuenta mil euros (150.000,00.-€).*

*El lote dos "Residuos vegetales" tiene un presupuesto base de licitación anual de ciento treinta y seis mil trescientos sesenta y tres euros y sesenta y cuatro céntimos (136.363,64.-€), más trece mil seiscientos treinta y seis euros y treinta seis céntimos (13.636,36.-€) en concepto de IVA, y un presupuesto total anual IVA incluido de ciento cincuenta mil euros (150.000,00.-€).*

*El lote tres "Arribazones" tiene un presupuesto base de licitación anual de noventa mil novecientos nueve euros y nueve céntimos (90.909,09.-€), más nueve mil noventa euros y noventa y un céntimos (9.090,91.-€) en concepto de IVA, y un presupuesto total anual IVA incluido de cien mil euros (100.000,00.-€).*

*La duración del contrato será de un año prorrogable anualmente hasta un máximo de dos años (1+1). En todo caso, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca por el órgano de contratación, al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración estipulado, siendo preciso el informe de necesidad de continuidad del servicio por el Responsable del Contrato. Si llegado el vencimiento del*



*mismo no se ha acordado la prórroga en el caso de estar prevista en PCAP, se considerará el contrato extinguido.*

*Se acompaña al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares elaborado para regir la presente contratación según el cual se tramita mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con carácter ordinario; y consta en el mismo el informe jurídico preceptivo emitido por el Secretario General en sentido favorable en cuanto a la legalidad del mismo.*

## *II. LEGISLACIÓN APLICABLE*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*

## *III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. núm. 122, de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las competencias sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- Aprobar el expediente de contratación del SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS (RCDs, RESIDUOS VEGETALES Y ARRIBAZONES) PARA EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, así como*



*los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto sujeto a regulación armonizada, en virtud de los art. 156 a 158 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*2º.- Disponer la licitación pública además, de en el perfil del contratante, en el Diario Oficial de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 156 de la LCSP, en un plazo de 30 días a partir del día siguiente a su publicación, dado que la tramitación íntegra del expediente se realiza por medios electrónicos.*

*3º.- Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato con cargo a la aplicación presupuestaria 031.03.1621.2270025, previa fiscalización por el Interventor de Fondos, teniendo en cuenta que el presupuesto del contrato es de 400.000.-€, IVA incluido, a repartir en los tres lotes siguientes para los que se realizó Retención de Crédito con fecha de 10/02/2020:*

*Lote 1, de importe 150.000,00.-€ y nº de operación 220200000136*

*Lote 2, de importe 150.000,00.-€ y nº de operación 220200000137*

*Lote 3, de importe 100.000,00.-€ y nº de operación 220200000138*

*4º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, así como al Área de Desarrollo Urbano, al responsable del contrato en su ejecución y a la Sección de Contratación."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.22º. PROPOSICIÓN** relativa a la aprobación del expediente de contrato del suministro de material de cristalería para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Expte. 6/20.-SUM.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 12 de febrero de 2020

#### *I. ANTECEDENTES*

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta -    Origen: Origen administración    Estado de elaboración: Original	

*Por Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 12 de febrero de 2020 se incoa expediente de contratación del SUMINISTRO CON INSTALACIÓN DE MATERIAL DE CRISTALERÍA PARA EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR.*

*Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado suministro, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de suministro que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*El presupuesto total del contrato es de veintiocho mil euros (28.000,00.-€), más la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta euros (5.880,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de treinta y tres mil ochocientos ochenta euros (33.880,00.-€), IVA incluido.*

*El periodo de duración del contrato será de un año no prorrogable desde su formalización, o hasta agotamiento de la totalidad del crédito consignado en el presupuesto, si se ha consumido antes del año de duración.*

*A tales efectos consta en el expediente el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que ha de regir el contrato, así como la Memoria Justificativa, por el Técnico Municipal de la Delegación de Desarrollo Urbano Jesús Rivera Sánchez, técnico ICCP, Movilidad y RSU del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*

*Se encuentra asociado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto simplificado sumario, con las siguientes consideraciones:*

*- El plazo de presentación de proposiciones será de CINCO DÍAS HÁBILES ya que según el artículo 159.6 de la LCSP en su apartado a, establece que: "cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles", a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público cuyo enlace se encuentra alojado en la web municipal y que se tramitará con las siguientes particularidades:*

*- Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.*



- *La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.*
- *La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación. Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.*
- *Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.*
- *No se requerirá la constitución de garantía definitiva*
- *La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.*

*Consta en el expediente el Informe Jurídico preceptivo emitido por el Secretario General, en sentido favorable, de fecha 12 de febrero de 2020.*

### *II. LEGISLACIÓN APLICABLE*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

*Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*En virtud de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122 de 28 de junio 2019) por el que se delegan las atribuciones en diversas materias, este Concejalía Delegada propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- Aprobar el expediente de contratación del SUMINISTRO CON INSTALACIÓN DE MATERIAL DE CRISTALERÍA PARA EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto simplificado sumario, según el art. 159.6 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta los criterios de adjudicación que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo el art. 146 y 159.6 de la LCSP.*

*2º.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 159.6 de la LCSP, en un plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a su publicación.*

*3º.- Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato, previa la fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto del contrato es de 33.880,00.-€ IVA incluido, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en la RC realizada con fecha 31/01/2020:*

- 03300.151.21000 con nº de operación 220200000074 y nº de referencia 22020000384 por importe de 20.000,00.-€ para 2020.*
- 03300.323.21200 con nº de operación 220200000074 y nº de referencia 22020000385 por importe de 13.880,00.-€ para 2020.*

*4º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, así como al Área de Desarrollo Urbano, al Responsable del Contrato en su Ejecución, y a la Sección de Contratación. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

Firma 1 de 2	
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	24/02/2020

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



## 2.23º. PROPOSICIÓN relativa a la decisión de dejar desierto el contrato de suministro de maderas y materiales de carpintería para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, 5/20.-Sum.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 14 de febrero de 2020

*"En fecha 12 de febrero de 2020 la Mesa de Contratación aprueba acta relativa a declarar desierto el contrato 5/20 Suministro, relativo a suministro de maderas y materiales de carpintería para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*

### I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27/01/20 se aprobó por la Junta de Gobierno Local el expediente de contrato de suministro de maderas y material de carpintería para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Expte. 5/20.- Suministro), así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto simplificado sumario, según el art. 159.6 de la LCSP, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta los criterios de adjudicación que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo al art. 146 y 159.6 de la citada LCSP.

Segundo.- Los datos básicos de la licitación, así como el procedimiento llevado a cabo se describen a continuación:

*El suministro a realizar consiste en MADERAS Y MATERIAL DE CARPINTERÍA PARA EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, tiene por objeto la adquisición de materiales necesarios de carpintería, utilizados en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, para reparación, mantenimiento y conservación de los edificios públicos, infraestructuras, y equipamientos municipales, en la forma y con las condiciones detalladas en el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, elaborado por el Técnico Municipal ICCP, Movilidad y RSU Jesús Rivera Sánchez, quien se designa como Responsable del Contrato. La Unidad de Seguimiento y Ejecución del contrato será llevada a cabo por el Área de Desarrollo Urbano.*

- CÓDIGO CPV: 45422000-1: Carpintería y ebanistería
- PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado Sumario
- TRAMITACION: Ordinaria



- *LOTES: No procede, según se recoge en la memoria justificativa elaborada por el técnico municipal responsable de la ejecución del contrato.*

*El presupuesto total establecido para el presente contrato de suministro será de veintiocho mil euros (28.000,00.-€), más la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta euros (5.880,00.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de treinta y tres mil ochocientos ochenta euros (33.880,00.-€), IVA incluido.*

*El periodo de duración del contrato será de un año no prorrogable desde su formalización, o hasta agotamiento de la totalidad del crédito consignado en el presupuesto, si se ha consumido antes del año de duración.*

*Tercero.- Con fecha 29 de enero de 2020 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, estableciéndose un plazo de cinco días hábiles para que los interesados presenten su oferta hasta las 23:59 horas del 5 de febrero 2020. Habiendo transcurrido el citado plazo no se ha presentado ningún licitador al procedimiento.*

## *II. LEGISLACIÓN APLICABLE*

*Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*



*Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

### *III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

*En virtud de lo expuesto y de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122, de fecha 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones en diversas materias, se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- Dejar desierta, por falta de licitadores, la convocatoria de licitación del expediente 5/20.- Suministro, suministro de maderas y material de carpintería para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en virtud del art. 150.3 de la LCSP.*

*2º.- Autorizar la publicación del ACTA y el acuerdo adoptado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos indicados en la misma.*

*3º.- Promover una nueva licitación, dado que la necesidad de la prestación persiste en el tiempo.*

*4º.- Notificar el presente acuerdo al responsable del contrato, al Área de Desarrollo Urbano, a la Intervención municipal y a la Sección de contratación.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.24º. PROPOSICIÓN** relativa a la aprobación de certificación final / liquidación de obra de mejora de la seguridad vial en diversos pasos de peatones del T.M de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 4 de diciembre de 2019

*“Antecedentes del contrato*

*El 14/05/19 se adjudicó el contrato administrativo de obra de mejora de la seguridad vial en diversos pasos de peatones del T.M. de Roquetas de Mar a la mercantil DOGUA GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L., con CIF nº: B-04892931. El presupuesto de adjudicación de la obra es de veinticuatro mil doscientos*



euros (24.200,00.-€), más el 21% de IVA, esto es cinco mil ochenta y dos euros (5.082.-€), lo que hace un total de veintinueve mil doscientos ochenta y dos euros (29.282,00.-€), en el plazo de 1 mes, siendo el plazo de garantía de la obra de 12 meses. El Acta de Comprobación de Replanteo se firmó el 24/06/19.

Al ser el procedimiento de adjudicación abierto simplificado sumario no es preceptiva la formalización del contrato, sirviendo como tal la firma del acuerdo de adjudicación por la empresa contratista.

Durante la ejecución de la obra se planteó una posible modificación que se informó por la dirección facultativa, según consta en el expte., si bien con fecha 22/10/19 (2019/31910) se desistió por el técnico municipal de dicha tramitación.

Se encuentran incorporadas al expediente las certificaciones de obra debidamente diligenciadas por el director facultativo y técnico municipal, Manuel López López (Certificación 1, Certificación 2 y Certificación final de obra).

El 25/11/19 se aportó desde Desarrollo Urbano (Gestora de Consolidación y Vivienda) el Informe sobre la Certificación Final de Obra Ejecutada cuyo importe es de dos mil quinientos cincuenta y seis euros y cincuenta céntimos (2.556,50.-€) IVA incluido. Se acompaña documentación adjunta relativa a certificación final y acta de precios contradictorios.

Se observa, según informa el técnico director de obra, que existen variaciones en las partidas según especifica en su informe, y que suponen un incremento inferior al 10%, correspondiendo a los precios nuevos un porcentaje inferior al 3%.

La presente propuesta se sustenta en los siguientes fundamentos jurídicos:

La normativa aplicable al presente contrato sería el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que lo rige y el contrato, tal y como se expresa en su Cláusula 1:

a) Los contratos de obras que celebre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar al amparo del presente pliego modelo tendrán naturaleza administrativa, de acuerdo con lo previsto en el art. 25 de la LCSP, como contrato típico de obras definido en el artículo 13 de la LCSP, y se ajustarán, entre otros, a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; así como asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, definiendo las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la mejor oferta.



b) *Estos contratos se regirán, en primer lugar, por lo establecido en este pliego y en los restantes documentos, que revestirán carácter contractual.*

*En lo no regulado expresamente en dichos documentos contractuales, se regirán por lo dispuesto en la LCSP, por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), y demás disposiciones aplicables a los contratos administrativos celebrados por las Administraciones Públicas.*

*En caso de discordancia entre el presente pliego y cualesquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en este pliego y de forma específica lo establecido para cada contrato en el Cuadro Anexo de Características (CAC.)*

c) *Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto las de derecho privado.*

Así mismo, establece la Cláusula 37 del Pliego, sobre RECEPCIÓN, LIQUIDACIÓN Y PLAZO DE GARANTÍA, que "La recepción y liquidación de las obras se regulará conforme a lo dispuesto en el art. 243 de la LCSP y en los 108, 163 y ss del RGLCAP, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el art. 242.4.i de la LCSP que regula las posibles variaciones de obra ejecutada constatadas en la medición final de la obra. Asimismo, podrán efectuarse recepciones parciales sobre aquellas partes del contrato susceptibles de ser realizadas por fases y entregadas al uso público."

En consecuencia, la nueva ley de contratos ha establecido especialidades a las modificaciones contractuales, en el contrato de obras -art. 242 LCSP-, cuando indica que no tienen la consideración de modificaciones -242.4, segunda parte-: primero, el exceso de mediciones hasta el 10% del precio del contrato inicial, a recoger en la certificación final de la obra y, segundo, novedad destacada para la práctica contractual, la inclusión de nuevos precios contradictorios si no incrementan el precio global ni afectan a más del 3% del presupuesto primitivo del contrato.

Por todo lo antedicho, y a tenor de lo informado en su día en relación con el presente expediente, sobre la competencia para adoptar acuerdos de interpretación durante la ejecución del contrato, al tener el Alcalde asumida la atribución para contratar conforme disponen los artículos 21.1.d) de la LBRL y Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y por delegación, la Junta de Gobierno (Decreto de fecha 25.06.19, BOP de Almería nº 122 de 28/06/19) es el órgano competente para la aprobación del expediente y la apertura de procedimiento de adjudicación, así como para ordenar el gasto; lo será también para aprobar la liquidación presentada por DOGUA GESTION DE SERVICIOS S.L. en la presente certificación final de obra, por dichos motivos se informa FAVORABLEMENTE.



*A la vista de los antecedentes y normativa aplicable, es por lo que propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- Aprobar la Certificación final, conteniendo liquidación, de la obra de mejora de la seguridad vial en diversos pasos de peatones del T.M. de Roquetas de Mar, presentada por la mercantil DOGUA GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L., con CIF nº: B-04892931, que cuenta con el informe técnico favorable, según consta en el expediente, con un importe de dos mil quinientos cincuenta y seis euros y cincuenta céntimos (2.556,50.-€) IVA incluido, una vez aplicada la baja de adjudicación.*

*2º.- Someter la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal, teniendo en cuenta que la cantidad a abonar a la contratista es de 2.556,50.-€ IVA incluido.*

*3º.- Dar traslado del acuerdo que adopte el órgano de contratación a la contratista, Dirección facultativa-técnico municipal - Manuel López, Intervención y S. Contratación. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **2.25º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/3248.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 6 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*I.- Con RGE 2018/29588, el interesado MUÑOZ MIÑANA JOSE, con NIF/CIF 200179045, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816002308.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*





*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo  
Fecha Transmisión: 07/09/2018 -Fecha título anterior: 18/10/2005  
Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 1429 /2018  
Finca Registral: 69694 -  
Ref. Catastral: 4897505 WF3649N 0266 B S*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. *El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).*

SEGUNDO. *Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*



Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar





dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE).

Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que,



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad



aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002308.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.26º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/3257.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 6 de febrero de 2020

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2018/32633, el interesado 14 FL SPORT Y PUBLICIDAD SL, con NIF/CIF B82953555, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNU) con número 1816002795.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:



*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA*

-De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 15/10/2018

-Fecha título anterior: 25/05/2007

Notario: JUAN PEREZ DE LA BLANCA FERNANDEZ

-Protocolo: 2966 /2018

Finca Registrada: 58092 - Roquetas de Mar Nº 3

Ref. Catastral: 7534807 WF3773S 0120 S D

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.





Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar

Firma 2 de 2  
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General  
24/02/2020

GUILLERMO LAGO NUÑEZ  
24/02/2020

Firma 1 de 2  
GUILLERMO LAGO NUÑEZ



dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE).

Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que,





en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad



*aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002795.*
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **2.27º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4063.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO. Con RGE 2019/36241, el interesado REINOSO MARTIN JOSE CARLOS, con NIF/CIF 27510801H, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916003265.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*





*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA*

*-De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 30/08/2019*

*-Fecha título anterior: 18/02/1997*

*Notario: MARIA BEGOÑA MARTINEZ-AMO GAMEZ*

*-Protocolo: 4378 /2019*

*Finca Registral: 23971 - Roquetas de Mar N° 1*

*Ref. Catastral: 4768801 WF3646N 0141 B I*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. *El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).*

SEGUNDO. *Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*



Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar





dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE).

Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que,



en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad



aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916003265.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.28º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4108.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de febrero de 2020

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con RGE 2018/14891, el interesado NEGRILLO ROJAS MARIA CARMEN, con NIF/CIF 25929553C, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816000806.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

- A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.
- B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose liquidación conforme a los siguientes datos:



*Tipo Transmisión: DONACION -De propiedad -Sin usufructo  
Fecha Transmisión: 04/01/2018 -Fecha título anterior: 05/09/2008  
Notario: LUIS MARIA MARTINEZ PANTOJA -Protocolo: 11 /2018  
Finca Registral: 64044 -*

*Ref. Catastral: 4879904 WF3647N 0290 T H*

*C) La liquidación recurrida se encuentra ingresada en la Hacienda municipal.*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).*





*SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIITNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio*





de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de constitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de



incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no existe prescripción del derecho del interesado a solicitar la devolución de los ingresos realizados indebidamente. El importe del valor ingresado indebidamente en la Recaudación Municipal asciende a 777,34 €, lo que daría lugar al reconocimiento de un crédito a favor del contribuyente derivado del ingreso indebidamente realizado en la Hacienda Municipal. Dado que se trata de un ingreso de carácter tributario será de aplicación lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en Materia de Revisión en Vía Administrativa.

QUINTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en artículo 16 c) del RD 520/2005 antes mencionado, se liquidan los correspondientes intereses de demora sobre las cantidades indebidamente ingresadas, devengados en favor del interesado desde la fecha en que se produjo el ingreso indebidamente hasta la fecha de la correspondiente propuesta de pago. A estos efectos la cantidad resultante ascendería a 46,00 €, cuya liquidación justificativa consta en el expediente administrativo.

SEXTO. Ya que el interesado no ha expresado el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, se constituirá, a disposición de la persona interesada, depósito en la Tesorería Municipal de la cantidad reconocida a nombre del titular del derecho.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816000806.
2. Acordar la devolución de ingresos indebidamente realizados a la Hacienda Municipal por importe de 777,34 €, en concepto principal.
3. Acordar el reconocimiento en favor del interesado de 46,00 €, en concepto de intereses de demora devengados en virtud de lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003.
4. Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.29º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4110.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO. Con RGE 2018/14891, el interesado NEGRILLO ROJAS MARIA CARMEN, con NIF/CIF 25929553C, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816000807.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: DONACION -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 04/01/2018 -Fecha título anterior: 05/09/2009*

*Notario: LUIS MARIA MARTINEZ PANTOJA -Protocolo: 11 /2018*

*Finca Registral: 63776 -*

*Ref. Catastral: 4879904 WF3647N 0021 B /*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del*



principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación





*inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*

*1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos*



*pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

*2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

*3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



*la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encontrare pagada o debidamente garantizada.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

- 1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por NEGRILLO ROJAS MARIA CARMEN frente a la liquidación por IIVTNU número 1816000807 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.*
- 2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes."*



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.30º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4125.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO. Con RGE 2019/17659, el interesado MORAL CAÑO INMACULADA AMALIA, con NIF/CIF 26017616Q, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916000888 y 1916000889.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose liquidación conforme a los siguientes datos:*

*Liquidación: 1916000889*

*Tipo Transmisión: HERENCIA -De nuda propiedad -Vitalicio persona física*

*Fecha Transmisión: 23/05/2015 -Fecha título anterior: 20/01/2005*

*Notario: MATILDE DE LOMA-OSSORIO RUBIO -Protocolo: 897 /2015*

*Finca Registral: 65912/65 - Roquetas de Mar N° 1*

*Ref. Catastral: 5395501 WF3659N 0350 J Y*

---

*Liquidación: 1916000888*

*Tipo Transmisión: HERENCIA -De nuda propiedad -Vitalicio persona física*

*Fecha Transmisión: 23/05/2015 -Fecha título anterior: 20/01/2005*

*Notario: MATILDE DE LOMA-OSSORIO RUBIO -Protocolo: 897 /2015*

*Finca Registral: 65995 - Roquetas de Mar N° 1*

*Ref. Catastral: 5395501 WF3659N 0248 G R*

*C) La liquidación recurrida se encuentra ingresada en la Hacienda municipal.*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).*

*SEGUNDO. Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los*



terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es *inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)* porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.*



*En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*





*CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no existe prescripción del derecho del interesado a solicitar la devolución de los ingresos realizados indebidamente. El importe del valor ingresado indebidamente en la Recaudación Municipal asciende a 142,23 €, lo que daría lugar al reconocimiento de un crédito a favor del contribuyente derivado del ingreso indebidamente realizado en la Hacienda Municipal. Dado que se trata de un ingreso de carácter tributario será de aplicación lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en Materia de Revisión en Vía Administrativa.*

*QUINTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en artículo 16 c) del RD 520/2005 antes mencionado, se liquidan los correspondientes intereses de demora sobre las cantidades indebidamente ingresadas, devengados en favor del interesado desde la fecha en que se produjo el ingreso indebidamente hasta la fecha de la correspondiente propuesta de pago. A estos efectos la cantidad resultante ascendería a 1,20 €, cuya liquidación justificativa consta en el expediente administrativo.*

*SEXTO. El interesado ha expresado el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, siendo este el ingreso mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de la que es titular y consta en el escrito de solicitud.*

*SEXTO. Ya que el interesado no ha expresado el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, se constituirá, a disposición de la persona interesada, depósito en la Tesorería Municipal de la cantidad reconocida a nombre del titular del derecho.*

*SEXTO. El interesado ha expresado el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, siendo este el ingreso mediante transferencia bancaria. No obstante, no queda suficientemente acreditada la titularidad de la cuenta aportada, por lo que se constituirá a disposición de la persona interesada, depósito en la Tesorería Municipal de la cantidad reconocida a nombre del titular del derecho.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

- 1. Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916000888 y 1916000889.*
- 2. Acordar la devolución de ingresos indebidamente realizados a la Hacienda Municipal por importe de 142,23 €, que se desglosan en 114,15 €, en concepto principal, 22,83 € en concepto de recargo de apremio, 1,47 €, en concepto de intereses de demora y 3,78 € como costas devengadas.*
- 3. Acordar el reconocimiento en favor del interesado de 1,20 €, en concepto de intereses de demora devengados en virtud de lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003.*
- 4. Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.31º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4512.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 19 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO. Con RGE 2018/17214, el interesado FERNANDEZ MONTES FULGENCIO, con NIF/CIF 75267090G, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816001038.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 20/07/2017 -Fecha título anterior: 06/07/2007*

*Notario: LAZARO SALAS GALLEG -Protocolo: 1075 /2017*

*Finca Registral: 67238 -*

*Ref. Catastral: 7534806 WF3773S 0005 F Q*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban*





sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo,



porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse





inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FI 7, y 37/2017, FI 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas



*de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

- 1. Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816001038.*
- 2. Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.





2.32º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4520.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 19 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

## *ANTECEDENTES DE HECHO*

*PRIMERO. Con RGE 2018/17213, el interesado GUIRADO GARCIA TAMARA, con NIF/CIF 75262409S, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNU) con número 1816001039.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

Fecha Transmisión: 20/07/2017 -Fecha título anterior: 06/07/2007

Notario: JAZARO SALAS GALLEGO -Protocolo: 1075 /2017

Finca Registral: 67238 -

Ref. Catalogue: 7534806 WF3773S 0005 EO

4. Los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del



tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la

Firma 1 de 2			
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	24/02/2020	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON





*inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*

*1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un*



primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decrecimiento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816001039.
2. Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



## 2.33º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4523.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 19 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

### *ANTECEDENTES DE HECHO*

*PRIMERO. Con RGE 2018/22288, el interesado TORRES RUIZ SABINA, con NIF/CIF 75723016R, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816001497.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 16/10/2017 -Fecha título anterior: 29/09/2015*

*Notario: MARIA BEGOÑA MARTINEZ-AMO GAMEZ -Protocolo: 3120 /2017*

*Finca Registral: 14421 -*

*Ref. Catastral: 8041901 WF3784S 0075 E W*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

### *FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta*





*"irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).*

*SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el*

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta -    Origen: Origen administración    Estado de elaboración: Original	

órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida





también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer repero alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816001497.
2. Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



## 2.34º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4528.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 19 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

### ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO. Con RGE 2017/7751, el interesado LENTINI MICHAEL ANTONIO, con NIF/CIF X7798801F, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716000986.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 03/03/2017 -Fecha título anterior: 06/07/2006*

*Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 0237 /2017*

*Finca Registral: 60540 -*

*Ref. Catastral: 2540815 WF3624S 0074 B K*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta*



*irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).*

*SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el*





órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida



también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer repero alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como





prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716000986.
2. Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



## 2.35º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4543.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 19 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

### ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO. Con RGE 201727499, el interesado IZQUIERDO ROUYET SILVIA, con NIF/CIF 52104477R, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNU) con número 1716002812, 1716002813 y 1716002814.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose liquidación conforme a los siguientes datos:*

*Nº Liquidación: 1716002812*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 31/07/2017 -Fecha título anterior: 04/05/2004*

*Notario: LETICIA HORELANO PARRAS -Protocolo: 0899 /2017*

*Finca Registral: 48805 -*

*Ref. Catastral: 5099902 WF3659N 0130 B O*

---

*Nº Liquidación: 1716002813*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 31/07/2017 -Fecha título anterior: 04/05/2004*

*Notario: LETICIA HORELANO PARRAS -Protocolo: 0899 /2017*

*Finca Registral: 48722 -*

*Ref. Catastral: 5099902 WF3659N 0047 I B*

---

*Nº Liquidación: 1716002814*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 31/07/2017 -Fecha título anterior: 04/05/2004*

*Notario: LETICIA HORELANO PARRAS -Protocolo: 0899 /2017*

*Finca Registral: 48723 -*

*Ref. Catastral: 5099902 WF3659N 0048 O Z*





*C) La liquidación recurrida se encuentra ingresada en la Hacienda municipal.*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).*

*SEGUNDO. Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial.*



*En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es *inconstitucional y nulo* en todo caso (*inconstitucionalidad total*) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa*





que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en*



vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación





tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no existe prescripción del derecho del interesado a solicitar la devolución de los ingresos realizados indebidamente. El importe del valor ingresado indebidamente en la Recaudación Municipal asciende a 5.499,71 €, lo que daría lugar al reconocimiento de un crédito a favor del contribuyente derivado del ingreso indebidamente realizado en la Hacienda Municipal. Dado que se trata de un ingreso de carácter tributario será de aplicación lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en Materia de Revisión en Vía Administrativa.

**QUINTO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en artículo 16 c) del RD 520/2005 antes mencionado, se liquidan los correspondientes intereses de demora sobre las cantidades indebidamente ingresadas, devengados en favor del interesado desde la fecha en que se produjo el ingreso indebidamente hasta la fecha de la correspondiente propuesta de pago. A estos efectos la cantidad resultante ascendería a 233,18 €, cuya liquidación justificativa consta en el expediente administrativo.

**SEXTO.** Ya que el interesado no ha expresado el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, se constituirá, a disposición de la persona interesada, depósito en la Tesorería Municipal de la cantidad reconocida a nombre del titular del derecho.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002812, 1716002813 y 1716002814.
2. Acordar la devolución de ingresos indebidamente realizados a la Hacienda Municipal por importe de 5.499,71 €, que se desglosan en 4.476,67 €, en concepto principal, 895,33 € en concepto de recargo de apremio, 125,66 €, en concepto de intereses de demora y 2,05 € como costas devengadas.
3. Acordar el reconocimiento en favor del interesado de 233,18 €, en concepto de intereses de demora devengados en virtud de los dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003.
4. Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.36º. PROPOSICION relativa a la Resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2020/4122**



Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de febrero de 2020

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO. Con RGE 2019/28910, el interesado MARTINEZ CAMPOS FRANCISCO, con NIF/CIF 51053621S, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916002777.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: HERENCIA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 06/03/2019 -Fecha título anterior: 24/06/1994*

*Notario: DOCUMENTO PRIVADO -Protocolo: /*

*Finca Registral: -*

*Ref. Catastral: 7638810 WF3773N 0086 M R*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o,*





por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta -    Origen: Origen administración    Estado de elaboración: Original	

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre





de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.



*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encontrare pagada o debidamente garantizada.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

- 1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por MARTINEZ CAMPOS FRANCISCO frente a la liquidación por IIVTNU número 19160027777 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.*
- 2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

DESARROLLO URBANO



**2.37º. ACTA de la Comisión Informativa Permanente de Desarrollo Urbano celebrada el 16 de diciembre de 2019.**

Se da cuenta del ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

La JUNTA DE GOBIERNO ha adoptado el siguiente ACUERDO:

Único. - TOMAR RAZON de la celebración de la citada sesión, debiendo ser sometidos los informes y dictámenes adoptados a consideración del pleno o de este órgano en función de las competencias que tiene atribuidas.

**2.38º. PROPOSICIÓN relativa a la reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar proveniente de la expropiación para sistema general-viario para la construcción del tramo de variante de Roquetas de Mar, EXPTE. RAU 4/18, FINCA 0005.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO y PATRIMONIO de fecha 14 de febrero de 2020

*Examinado el expediente instruido relativo a la Reserva de Aprovechamiento Urbanístico derivada de la Expropiación del Sistema General Viario previsto en el P.G.O.U. de Roquetas de Mar para el Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar, tramo Variante de Roquetas de Mar, donde se constata lo siguiente:*

*I. ANTECEDENTES*

*1. En fecha de 26 de junio de 2002, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía firmaron un Convenio para el Desarrollo y Ejecución de las Obras consistentes en la Construcción del Viario denominado "Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar: Tramo de Roquetas de Mar". Por el Decreto 27/16, de 2 de febrero, (BOJA Nº 28, de 11 de Febrero de 2016) por el que se Delegaron las competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efectos de que procediera a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra expresada.*

*2. En el Art. 2 Párrafo 3º del citado Decreto 27/16, de 2 de febrero, se disponía la asunción de los costes derivados de la expropiación por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con reserva del aprovechamiento*



urbanístico correspondiente a los terrenos expropiados al estar adscritos al Sector Z-SAL-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar.

3. El día 15 de abril de 2016 el Ayuntamiento resolvió incoar expediente de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados para la ejecución del proyecto referenciado viéndose afectado el inmueble cuya titularidad correspondía a los interesados D. EMILIO LINARES RUIZ y Dª. ELENA PEÑA MORALES, con número de finca registral 25.461, Tomo 1.702, Libro 281, Folio 37, Inscripción 1ª, del Registro de la Propiedad Núm. Tres de Roquetas de Mar, con referencia catastral 04079A035000090000PA (Polígono 35, Parcela 90), levantándose Acta de Ocupación en 4 de julio de 2016, abonándose el justiprecio correspondiente.

4. En 29 de abril de 2016, (BOE de 30 de abril de 2016 y BOP de 25 de abril de 2016), mediante Decreto de Alcaldía se ordenó la publicación de la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por el proyecto referenciado, incoándose los distintos procedimientos de expropiación forzosa para la urgente ocupación de los terrenos convocando a los propietarios afectados al levantamiento de las Actas Previas a la ocupación y en su caso definitiva, viéndose afectada la finca especificada en el punto anterior.

5. En fecha de 23 de mayo de 2016, se levantó el Acta Previa a la Ocupación, llevándose a efecto tal ocupación el día 4 de Julio de 2016, alcanzándose acuerdo para la fijación del Justiprecio de los bienes expropiados ese mismo día mediante Acta de Justiprecio de Mutuo Acuerdo, abonándose el Justiprecio correspondiente, pasando a ser de dominio público la finca en cuestión.

6. El 4 de diciembre de 2019, los Servicios Técnicos Municipales de SIG, Estructura y SS GG emitieron informe al respecto, con el siguiente contenido: "En relación con la reserva de aprovechamiento urbanístico derivada del Expediente de Expropiación Forzosa por el procedimiento de urgencia de los bienes y derechos afectados por las obras del Proyecto: "Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar. Tramo: Variante de Roquetas de Mar" y conforme la planimetría en formato digital proporcionada en agosto de 2016 por la empresa encargada de realizar los procesos relativos a la expropiación (Técnica y Proyectos, S.A. - TYP SA) y en diciembre de 2017 por la Dirección Técnica de la Obra, en la que se distinguen los terrenos de expropiación de los de servidumbres junto con el parcelario catastral, se informa:

De acuerdo con la documentación gráfica del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010), la finca de proyecto identificada como 04.0792-0005, en la parte emplazada en el término municipal de Roquetas de Mar, está clasificada (3,25 m<sup>2</sup>) como Suelo Urbanizable No Sectorizado y 3.504,94 m<sup>2</sup> como Sistema General SG-CIR-1 viario, adscrito para su obtención al Sector de Suelo Urbanizable Ordenado Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01.





AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

Identificador Proyecto:	04.0792-0005
Formalización Acta:	23/05/2016 – 04/07/2016
Titulares:	LINARES RUIZ, EMILIO; PEÑA MORALES, ELENA
Referencia catastral:	04079A035000090000PA (polígono 35, parcela 90)
Referencia catastral 2018:	04079A035095000000PK (Resto en parcela catastral 04079A035000090000PA)
Superficie catastral:	6.876 m <sup>2</sup>
Inscripción registral:	Finca nº 10.391, Tomo 1.695, Libro 104, Folio 141 - RM nº3 Finca nº 25.461, Tomo 1.702, Libro 281, Folio 37 - RM nº3
Superficie registral:	6.975 m <sup>2</sup>
Superficie expropiada:	3.508 m <sup>2</sup>
Superficie servidumbre:	-- m <sup>2</sup>
Superficie en SSGG:	3.504,94 m <sup>2</sup>
Área de reparto:	ARZ-01
Aprovechamiento medio:	0,515 Uas/m <sup>2</sup> s
Aprovechamiento subjetivo:	1.624,54 Uas
Aprovechamiento de cesión:	180,50 Uas

Se adjunta plano en el que se delimita de manera precisa la porción de suelo objeto de reserva de aprovechamiento urbanístico mediante la expresión de las coordenadas geográficas correspondientes a cada uno de sus vértices en proyección UTM ETRS89 Huso 30N:

Coord X	Coord Y
535141.49	4072568.69
535108.26	4072606.15
535107.68	4072603.65
535112.78	4072620.91
535110.52	4072613.53
535117.85	4072640.23
535117.85	4072640.20



535134.70	4072635.42
535120.49	4072650.02
535185.45	4072582.78
535185.67	4072583.08
535179.54	4072575.32
535185.45	4072582.78
535173.93	4072567.58
535174.09	4072568.29
535156.57	4072553.01
535160.11	4072549.33
535109.51	4072601.94

*Informe de valoración.*

*El objeto de la presente valoración es la determinación del valor de la unidad de aprovechamiento urbanístico para la formalización de la reserva de aprovechamiento subjetivo de los terrenos con destino dotacional público pertenecientes al sistema general viario SG-CIR-1\* adscritos para su obtención al sector Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01 del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar y que fueron expropiados por ser necesarios para la ejecución de la obra de acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo (variante de Roquetas de Mar), con motivo de la obtención de aquellos y la inscripción del aprovechamiento urbanístico en el Registro Municipal de Transferencia de Aprovechamientos Urbanísticos.[...]*

*“El área de reparto viene definida en el Plan General como el área de reparto ARZ-01, con las siguientes determinaciones fundamentales:*

<i>Clasificación de suelo:</i>	<i>Suelo Urbanizable</i>
<i>Categoría de Suelo:</i>	<i>Ordenado</i>
<i>Área de Reparto:</i>	<i>ARZ-01</i>
<i>Aprovechamiento medio:</i>	<i>0,515 Uas/m<sup>2</sup>s</i>
<i>Uso global:</i>	<i>Residencial-turístico</i>
<i>Superficie construida máxima:</i>	<i>1.397.392 m<sup>2</sup>t</i>
<i>Aprovechamiento objetivo:</i>	<i>1.640.206 Uas</i>
<i>Aprovechamiento subjetivo:</i>	<i>1.476.186 Uas</i>
<i>Aprovechamiento de cesión:</i>	<i>165.021 Uas</i>
<i>Coeficientes de homogenización:</i>	<i>1,00 Uas/m<sup>2</sup>t para el residencial plurifamiliar 1,25 Uas/m<sup>2</sup>t para el uso terciario</i>





1,90 Uas/m<sup>2</sup>t para el uso hotelero

Coeficiente VPP: 0,45 Uas/m<sup>2</sup>t

Superficie suelo del sector: 2.155.671 m<sup>2</sup>s

Suelo de sistema general adscrito: 1.030.173 m<sup>2</sup>s

De acuerdo con el régimen urbanístico del suelo urbanizable ordenado establecido por el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los propietarios tienen derecho al noventa por ciento del aprovechamiento medio del área de reparto, bajo la condición del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 51 de la misma. [...]

Finalmente, para cuantificar el valor de la unidad de aprovechamiento del uso y tipología característico del suelo perteneciente al área de reparto ARZ-01, se relaciona el valor del suelo urbanizado no edificado, descontados los deberes y cargas pendientes, con el aprovechamiento urbanístico. Es decir, que el valor unitario de un metro cuadrado de uso residencial-turístico en el ARZ-01, equivalente a la unidad de aprovechamiento urbanístico de esta área de reparto, resultaría ser de 104,44 €/Ua.

Aplicando estos resultados a las superficies del Sistema General SG-CIR-1 viario, adscrito para su obtención al Sector de Suelo Urbanizable Ordenado Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01, objeto de reserva de aprovechamiento urbanístico, los valores resultantes del aprovechamiento patrimonializable por los propietarios y del correspondiente a la cesión al Ayuntamiento de Roquetas de Mar serían los siguientes:

Finca	SUP. SG-CIR-01	90%	Valor 90%	10%	Valor 10%
04.0792-0005	3.504,94	1.624,54	169.670,99	180,50	18.852,33

7. Consta en el expediente informe jurídico favorable de la Responsable de Transformación Urbanística de fecha 14 de febrero de 2020.

### II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Es de aplicación lo establecido en el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Es de aplicación lo establecido en el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de los bienes, derechos y acciones integrantes en el patrimonio de las entidades locales, en relación con el Art. 76 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



3. Es de aplicación lo establecido en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Es de aplicación al Art. 6 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
5. Es de aplicación el Art. 5 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
6. Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
7. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establecen el procedimiento y régimen de la obtención de terrenos con destino dotacional público y reserva del aprovechamiento subjetivo correspondiente.
8. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía por el que se dispone la creación del llamado Registro del Patrimonio Público de Suelo, integrado, entre otros, según lo dispuesto por el Art.72 a) y e), por los bienes y recursos obtenidos por las cesiones correspondientes a la participación de la Administración en el aprovechamiento urbanístico y los adquiridos por cualquier título con el fin de sus incorporación a dicho patrimonio.
9. Es de aplicación el Art. 2 del Decreto 27/16, de 2 de febrero, de delegación de competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efecto de que proceda a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra: acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo.
10. Es aplicable el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010).

### III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede, esta Concejalía Delegada, en virtud de las competencias delegadas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería núm. 122, de 28 de junio de 2019), propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

1º Reconocer a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con carácter patrimonial, 1.624,54 UA. (90%) provenientes de la expropiación del siguiente terreno con destino dotacional público, Sistema General Viario SG-CIR-1\*, adscrito al Sector Z-SAL-01, Área de Reparto ARZ-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar en virtud de la reserva del citado aprovechamiento urbanístico establecido en el





AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

Decreto 27/2016, de 2 de febrero, de delegación de competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efecto de que proceda a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra: acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo artículo 2, párrafo 3º, y del que eran titulares D. EMILIO LINARES RUIZ y Dª. ELENA PEÑA MORALES, valoradas en 169.670,99 euros.

La descripción de la finca de origen es la siguiente:

PROPIETARIOS: D. EMILIO LINARES RUIZ y Dª. ELENA PEÑA MORALES.

PARCELA: Trozo de terreno de secano, en el Paraje Pajar de Navarro, en los términos Municipales de Roquetas de Mar y Vícar, de una cabida de sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centíreas, de las que veintitrés áreas, ochenta y cinco centíreas corresponden al término de Roquetas de Mar y el resto al de Vícar.

LINDEROS: Al Norte, canal Sector I de Colonización; Sur, Sebastián Cerezuela Martín; Este, Francisco Linares Ruiz; y Oeste, Serafín Maldonado Fernández y Francisco Maldonado Maldonado, canalilla de Colonización por medio.

TITULO: Les pertenecía según Escritura de Compraventa de fecha de 26 de junio de 1985, autorizado por la Ilustre Notaría de Sorbas Dª. María Teresa Gómez Bajo.

INSCRIPCIÓN: Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 3 de Roquetas de Mar, al Tomo 1.702, Libro 281, Folio 37, inscripción 1ª, Finca 25.461.

REFERENCIA CATASTRAL: 04079A035000090000PA (Polígono 35, Parcela 90)

SUPERFICIE EXPROPIADA: 3.508 m2.

SUPERFICIE EN SISTEMAS GENERALES: 3.504,94 m2.

REFERENCIA CATASTRAL 2018: 04079A035095000000PK.

2º Inscribir la citada reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el Registro Municipal de Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico con carácter patrimonial.

3º RECONOCER a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con carácter de patrimonial y con destino a Patrimonio Público de Suelo, 180,50 UA (10%), provenientes de la expropiación del siguiente terreno con destino dotacional público, Sistema General Viario SG-CIR-1\*, adscrito al Sector Z-SAL-01, Área de Reparto ARZ-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar en virtud de la reserva del citado aprovechamiento urbanístico establecido en el Decreto 27/2016, de 2 de febrero, valoradas en 18.852,33 €, y de la misma procedencia que el citado en el apartado 1º.

4º INSCRIBIR la citada reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el Registro Municipal de Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico con carácter patrimonial.



5º Dar traslado a la Dependencia de Patrimonio a fin de que proceda a dar de alta las reservas anteriores a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el Inventario Municipal de Bienes, Derechos y Obligaciones, así como en el Patrimonio Público de Suelo y en el Registro de la Propiedad correspondiente.

6º Dese cuenta a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos correspondientes.

No obstante, la Junta de Gobierno Local decidirá.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.39º. PROPOSICIÓN** relativa a la reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar proveniente de la expropiación para sistema general-viario para la construcción del tramo de variante de Roquetas de Mar, Expte. RAU 5/18, Finca 0006.

Se da cuenta de la Proposición del/la Concejal Delegado/a de MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO y PATRIMONIO de fecha 19 de febrero de 2020

*Examinado el expediente instruido relativo a la Reserva de Aprovechamiento Urbanístico derivada de la Expropiación del Sistema General Viario previsto en el P.G.O.U. de Roquetas de Mar para el Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar, tramo Variante de Roquetas de Mar, donde se constata lo siguiente:*

*I. ANTECEDENTES*

*1. En fecha de 26 de junio de 2002, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía firmaron un Convenio para el Desarrollo y Ejecución de las Obras consistentes en la Construcción del Viario denominado “Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar: Tramo de Roquetas de Mar”. Por Decreto 27/16, de 2 de febrero, (BOJA nº 28, de 11 de febrero de 2016) se Delegaron las competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efectos de que procediera a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra expresada.*

*2. En el Art. 2 Párrafo 3º del citado Decreto 27/16, de 2 de febrero, disponía la asunción de los costes derivados de la expropiación por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con reserva del aprovechamiento urbanístico correspondiente a los terrenos expropiados al estar adscritos al Sector Z-SAL-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar.*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

3. El día 15 de abril de 2016 el Ayuntamiento resolvió incoar expediente de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados para la ejecución del proyecto referenciado viéndose afectado el inmueble cuya titularidad correspondía a los interesados D. JUAN CEREZUELA HITA (50% del pleno dominio por título de herencia) y Dª. DOLORES MARTÍNEZ PANDO y (el anterior, 50% del pleno dominio en régimen de ganaciales), con número de finca registral 3.335, Tomo 810, Libro 44, Folio 121, alta 7ª, del Registro de la Propiedad Núm. 3 de Roquetas de Mar, con referencia catastral 04079A035000120000PA (Polígono 35, Parcela 12), levantándose Acta Previa de Ocupación en 23 de mayo de 2016, abonándose el justiprecio correspondiente.

4. En 29 de abril de 2016, (BOE nº 104, de 30 de Abril de 2016 y BOP nº 77, de 25 de Abril de 2016), mediante Decreto de Alcaldía se ordenó la publicación de la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por el proyecto referenciado, incoándose los distintos procedimientos de expropiación forzosa para la urgente ocupación de los terrenos convocando a los propietarios afectados al levantamiento de las Actas Previas a la ocupación y en su caso definitiva, viéndose afectada la finca especificada en el punto anterior.

5. En fecha de 23 de mayo de 2016, se levantó el Acta Previa a la Ocupación, alcanzándose acuerdo para la fijación del Justiprecio de los bienes expropiados ese mismo día mediante Acta de Justiprecio de Mutuo Acuerdo, abonándose el Justiprecio correspondiente, pasando a ser de dominio público la finca en cuestión.

6. El 4 de diciembre de 2019, los Servicios Técnicos Municipales de SIG, Estructura y SS GG emitieron informe al respecto, con el siguiente contenido: "En relación con la reserva de aprovechamiento urbanístico derivada del Expediente de Expropiación Forzosa por el procedimiento de urgencia de los bienes y derechos afectados por las obras del Proyecto: "Nuevo Acceso a Roquetas de Mar y Vícar. Tramo: Variante de Roquetas de Mar" y conforme la planimetría en formato digital proporcionada en agosto de 2016 por la empresa encargada de realizar los procesos relativos a la expropiación (Técnica y Proyectos, S.A. - TYPSCA) y en diciembre de 2017 por la Dirección Técnica de la Obra, en la que se distinguen los terrenos de expropiación de los de servidumbres junto con el parcelario catastral, se informa:

De acuerdo con la documentación gráfica del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010), la finca de proyecto identificada como 04.0792-0005, en la parte emplazada en el término municipal de Roquetas de Mar, está clasificada (3,25 m<sup>2</sup>) como Suelo Urbanizable No Sectorizado y 3.504,94 m<sup>2</sup> como Sistema General SG-CIR-1 viario, adscrito para su obtención al Sector de Suelo Urbanizable Ordenado Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01.

Firma 2 de 2  
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General  
24/02/2020

Firma 1 de 2  
GUILLERMO LAGO NUÑEZ



Identificador Proyecto:	04.0792-0006
Formalización Acta:	23/05/16
Titulares:	CEREZUELA HITA, JUAN; MARTINEZ PANDO, DOLORES
Referencia catastral:	04079A035000120000PA (polígono 35, parcela 12)
Referencia catastral 2018:	04079A035095000000PK (Resto en parcela catastral 04079A035000120000PA)
Superficie catastral:	6.760 m <sup>2</sup>
Inscripción registral:	Finca nº 3.335, Tomo 810, Libro 44, Folio 121 - RM nº3
Superficie registral:	7.950 m <sup>2</sup>
Superficie expropiada:	144 m <sup>2</sup> (143,42 según representación gráfica)
Superficie servidumbre:	-- m <sup>2</sup>
Superficie en SSGG:	115,35 m <sup>2</sup>
Área de reparto:	ARZ-01
Aprovechamiento medio:	0,515 Uas/m <sup>2</sup>
Aprovechamiento subjetivo:	53,46 Uas
Aprovechamiento de cesión:	5,94 Uas

Se adjunta plano en el que se delimita de manera precisa la porción de suelo objeto de reserva de aprovechamiento urbanístico mediante la expresión de las coordenadas geográficas correspondientes a cada uno de sus vértices en proyección UTM ETRS89 Huso 30N:

Coord X	Coord Y
535166.80	4072542.37
535160.11	4072549.33
535169.49	4072550.98
535166.92	4072542.25
535172.35	4072560.60
535172.34	4072560.57
535186.25	4072583.80
535173.93	4072567.58
535185.67	4072583.08
535186.23	4072583.82
535186.25	4072583.80





535185.45 4072582.78  
535173.93 4072567.58

*Informe de valoración.*

*El objeto de la presente valoración es la determinación del valor de la unidad de aprovechamiento urbanístico para la formalización de la reserva de aprovechamiento subjetivo de los terrenos con destino dotacional público pertenecientes al sistema general viario SG-CIR-1\* adscritos para su obtención al sector Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01 del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar y que fueron expropiados por ser necesarios para la ejecución de la obra de acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo (variante de Roquetas de Mar), con motivo de la obtención de aquellos y la inscripción del aprovechamiento urbanístico en el Registro Municipal de Transferencia de Aprovechamientos Urbanísticos.[...]*

*"El área de reparto viene definida en el Plan General como el área de reparto ARZ-01, con las siguientes determinaciones fundamentales:*

<i>Clasificación de suelo:</i>	<i>Suelo Urbanizable</i>
<i>Categoría de Suelo:</i>	<i>Ordenado</i>
<i>Área de Reparto:</i>	<i>ARZ-01</i>
<i>Aprovechamiento medio:</i>	<i>0,515 Uas/m<sup>2</sup>s</i>
<i>Uso global:</i>	<i>Residencial-turístico</i>
<i>Superficie construida máxima:</i>	<i>1.397.392 m<sup>2</sup>t</i>
<i>Aprovechamiento objetivo:</i>	<i>1.640.206 Uas</i>
<i>Aprovechamiento subjetivo:</i>	<i>1.476.186 Uas</i>
<i>Aprovechamiento de cesión:</i>	<i>165.021 Uas</i>
<i>Coeficientes de homogenización:</i>	<i>1,00 Uas/m<sup>2</sup>t para el residencial plurifamiliar 1,25 Uas/m<sup>2</sup>t para el uso terciario 1,90 Uas/m<sup>2</sup>t para el uso hotelero</i>
<i>Coeficiente VPP:</i>	<i>0,45 Uas/m<sup>2</sup>t</i>
<i>Superficie suelo del sector:</i>	<i>2.155.671 m<sup>2</sup>s</i>
<i>Suelo de sistema general adscrito:</i>	<i>1.030.173 m<sup>2</sup>s</i>

*De acuerdo con el régimen urbanístico del suelo urbanizable ordenado establecido por el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los propietarios tienen derecho al noventa por ciento del aprovechamiento medio del área de reparto, bajo la condición del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 51 de la misma. [...]*



*"Finalmente, para cuantificar el valor de la unidad de aprovechamiento del uso y tipología característico del suelo perteneciente al área de reparto ARZ-01, se relaciona el valor del suelo urbanizado no edificado, descontados los deberes y cargas pendientes, con el aprovechamiento urbanístico. Es decir, que el valor unitario de un metro cuadrado de uso residencial-turístico en el ARZ-01, equivalente a la unidad de aprovechamiento urbanístico de esta área de reparto, resultaría ser de 104,44 €/Ua.*

*Aplicando estos resultados a las superficies del Sistema General SG-CIR-1 viario, adscrito para su obtención al Sector de Suelo Urbanizable Ordenado Z-SAL-01 en el área de reparto ARZ-01, objeto de reserva de aprovechamiento urbanístico, los valores resultantes del aprovechamiento patrimonializable por los propietarios y del correspondiente a la cesión al Ayuntamiento de Roquetas de Mar serían los siguientes:"*

Finca	SUP. SG-CIR-01	90%	Valor 90%	10%	Valor 10%
04.0792-0006	115,35	53,46	5.583,99	5,94	620,44

7. *Consta en el expediente informe jurídico favorable de la Responsable de Transformación Urbanística de fecha 19 de febrero de 2020.*

## II. LEGISLACIÓN APPLICABLE

- Es de aplicación lo establecido en el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- Es de aplicación lo establecido en el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de los bienes, derechos y acciones integrantes en el patrimonio de las entidades locales, en relación con el Art. 76 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- Es de aplicación lo establecido en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- Es de aplicación al Art. 6 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*
- Es de aplicación el Art. 5 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*
- Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establecen el procedimiento y régimen de la obtención de terrenos con destino dotacional público y reserva del aprovechamiento subjetivo correspondiente.*





8. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía por el que se dispone la creación del llamado Registro del Patrimonio Público de Suelo, integrado, entre otros, según lo dispuesto por el Art.72 a) y e), por los bienes y recursos obtenidos por las cesiones correspondientes a la participación de la Administración en el aprovechamiento urbanístico y los adquiridos por cualquier título con el fin de sus incorporación a dicho patrimonio.

9. Es de aplicación el Art. 2 del Decreto 27/16, de 2 de febrero, de delegación de competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efecto de que proceda a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra: acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo.

10. Es aplicable el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010).

### III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede, esta Concejalía Delegada, en virtud de las competencias delegadas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería núm. 122 de 28 de junio de 2019) propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

1º RECONOCER a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con carácter patrimonial, 53,46 UA. (90%) provenientes de la expropiación del siguiente terreno con destino dotacional público, Sistema General Viario SG-CIR-1\*, adscrito al Sector Z-SAL-01, Área de Reparto ARZ-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar en virtud de la reserva del citado aprovechamiento urbanístico establecido en el Decreto 27/2016, de 2 de febrero, de delegación de competencias expropiatorias de la Administración de la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efecto de que proceda a la disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra: acceso al municipio de Roquetas de Mar desde la Autovía del Mediterráneo artículo 2, párrafo 3º, y del que eran titulares D. JUAN CEREZUELA HITA y Dª. DOLORES MARTÍNEZ PARDO valoradas en 5.583,99 euros.

La descripción de la finca de origen es la siguiente:

PROPIETARIOS: D. JUAN CEREZUELA HITA y Dª. DOLORES MARTÍNEZ PARDO.

PARCELA: Tierra de secano, en Término de Roquetas de Mar, en el Paraje de Pajar de Navarro, en el término Municipal de Roquetas de Mar, de una cabida de sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas.



*LINDEROS: Al Norte, D. Antonio Rodríguez Jiménez y Dª. Dolores Ojeda Morales; Este el camino de Tarambana, también conocido como Tamarchena; Sur, Dª. Encarnación, D. Manuel y D. Antonio Osorio Martínez; y Oeste, D. Emilio Linares Galdeano.*

*TITULO: Les pertenecía a D. Juan Cerezuela Hita el 50% del pleno dominio por título de Herencia, según Escritura de Partición y Adjudicación de fecha de 21 de diciembre de 1992, autorizado por el Ilustre Notario de esta localidad D. Joaquín Rodríguez Rodríguez y el otro 50% del pleno dominio les pertenecía para su sociedad de gananciales a D. Juan Cerezuela Hita y a Dª. Dolores Martínez Pardo, según título de compraventa de fecha de 4 de junio de 2008, autorizado por el Ilustre Notario de esta localidad D. José Sánchez y Sánchez-Fuentes al protocolo 1.673.*

*INSCRIPCIÓN: Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 3 de Roquetas de Mar, al Tomo 810, Libro 44, Folio 121, inscripción 7ª, de la Finca 3.335.*

*REFERENCIA CATASTRAL: 04079A035000120000PA (Polígono 35, Parcela 12).*

*SUPERFICIE EXPROPIADA: 144 m2 (143,42 m2 según representación gráfica).*

*SUPERFICIE EN SISTEMAS GENERALES: 115,35 m2.*

*REFERENCIA CATASTRAL 2018: 04079A035095000000PK.*

*2º Inscribir la citada reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el Registro Municipal de Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico con carácter patrimonial.*

*3º RECONOCER a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con carácter de patrimonial y con destino a Patrimonio Público de Suelo, 5,94 UA (10%), provenientes de la expropiación del siguiente terreno con destino dotacional público, Sistema General Viario SG-CIR-1\*, adscrito al Sector Z-SAL-01, Área de Reparto ARZ-01 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar en virtud de la reserva del citado aprovechamiento urbanístico establecido en el Decreto 27/2016, de 2 de febrero, valoradas en 620,44 €, y de la misma procedencia que el citado en el apartado 1º.*

*4º INSCRIBIR la citada reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el Registro Municipal de Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico con carácter patrimonial.*

*5º Dar traslado a la Dependencia de Patrimonio a fin de que proceda a dar de alta las reservas anteriores a favor del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el inventario Municipal de Bienes, Derechos y Obligaciones, así como en el Patrimonio Público de Suelo y en el Registro de la Propiedad correspondiente.*

*6º Dese cuenta a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos correspondientes.*

*No obstante, la Junta de Gobierno Local decidirá. "*





AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### 3º.- DECLARACIONES E INFORMACIÓN

No hay asuntos a tratar.

### 4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las, 09:45 de todo lo cual como Secretario Municipal levanto la presente Acta en ciento cuarenta y cinco páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.

*El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.*

Firma 1 de 2	Firma 2 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	GABRIEL AMAT AYLLON

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f7b637732fd7402487a2fc3363f151ee001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

